

## R-DCA-0491-2019

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa**

San José, a las ocho horas cuarenta y cinco minutos del veintisiete de mayo del dos mil diecinueve. -----

**Recurso de apelación** interpuesto por el **CONSORCIO TCD-EPSA LABCO** en contra del acto de adjudicación del **PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN No. 2018PP-000002-0019300001** promovido por el **FIDEICOMISO INMOBILIARIOS CCSS/BCR 2017** para la contratación de "*Servicios profesionales de una Unidad Administradora del Programa*", adjudicado a la empresa **CDS CORPORACIÓN DE DESARROLLO SIGMA SOCIEDAD ANÓNIMA** por un monto total de \$760.680,00 (setecientos sesenta mil seiscientos ochenta dólares). -----

### RESULTANDO

**I.** Que el once de marzo del dos mil diecinueve, el Consorcio TCD-EPSA Labco, presentó ante este órgano contralor recurso de apelación en contra del acto de adjudicación del procedimiento de contratación No. 2018PP-000002-0019300001 promovido por el Fideicomiso Inmobiliario CCSS/BCR 2017. -----

**II.** Que mediante auto de las once horas con siete minutos del trece de marzo del dos mil diecinueve, esta División solicitó el expediente administrativo de la contratación recurrida; requerimiento que fue atendido por el Fideicomiso mediante oficio No. FIDOP-2019-3-263 y oficio No. FIDOP-2019-3-265, ambos del catorce de marzo del dos mil diecinueve; así como mediante oficio No. FIDOP-2019-3-274 del quince de marzo del dos mil diecinueve. -----

**III.** Que en oficio sin número del trece de marzo del dos mil diecinueve, la empresa adjudicataria se manifestó en torno a la gestión planteada por el Consorcio apelante. -----

**IV.** Que mediante auto de las siete horas con treinta y seis minutos del veinticinco de marzo del dos mil diecinueve, este órgano contralor confirió audiencia inicial por el plazo de cinco días hábiles al Fideicomiso contratante y a la empresa adjudicataria para que manifestaran por escrito lo que a bien tuvieran con respecto a los alegatos formulados por el apelante, y para que ofrecieran las pruebas que consideraran oportunas. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación. -----

**V.** Que mediante auto de las nueve horas con treinta y cinco minutos del cuatro de abril del dos mil diecinueve, este órgano contralor confirió audiencia especial al Consorcio apelante para que en el plazo de tres días hábiles se refiriera a las argumentaciones que en contra de su oferta

realizó el Fideicomiso y la adjudicataria al momento de contestar la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación. -----

**VI.** Que mediante oficio sin número y del veintinueve de abril del dos mil diecinueve, la empresa adjudicataria se refirió en torno a la contestación a la audiencia especial realizada por el Consorcio apelante. -----

**VII.** Que mediante auto de las catorce horas con ocho minutos del dos de mayo del dos mil diecinueve, este órgano contralor solicitó al Fideicomiso contratante, como prueba para mejor resolver, explicar y acreditar la forma en que verificó y determinó el cumplimiento de la experiencia para cada uno de los puestos claves, tanto para la oferta apelante, como por la empresa adjudicataria. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación. -----

**VIII.** Que mediante auto de las ocho horas veintiún minutos del siete de mayo de dos mil diecinueve, este órgano contralor denegó la solicitud de prueba planteada por el Consorcio apelante por considerarla innecesaria para resolver el recurso de apelación de mérito, dado que en el expediente de apelación y administrativo consta la información necesaria al efecto. -----

**IX.** Que mediante auto de las nueve horas con nueve minutos del siete de mayo del dos mil diecinueve, este órgano contralor otorgó audiencia especial al Consorcio apelante y la empresa adjudicataria, sobre la prueba para mejor resolver aportada por el Fideicomiso en torno a la forma en que verificó y determinó el cumplimiento de la experiencia para cada uno de los puestos claves referentes a Gerente del Proyecto, Coordinador de Infraestructura y Coordinador Administrativo Financiero, tanto para la oferta apelante como de la empresa adjudicataria. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación. -----

**X.** Que mediante auto de las nueve horas con treinta y seis minutos del catorce de mayo del dos mil diecinueve, este órgano contralor prorrogó por diez días hábiles el plazo para emitir la resolución final, de conformidad con los artículos ochenta y nueve de la Ley de Contratación Administrativa y ciento noventa y uno del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.--

**XI.** Que mediante auto de las nueve horas con cincuenta y seis minutos del dieciséis de mayo del dos mil diecinueve de conformidad con lo establecido en el artículo ciento noventa del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se otorgó audiencia final de conclusiones

a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación. -----

**XII.** Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes. -----

### **CONSIDERANDO**

**I. HECHOS PROBADOS:** Para la resolución del presente asunto, se ha tenido a la vista el expediente electrónico de la contratación que consta en el Sistema Integrado de Compras Públicas (en adelante SICOP), al cual se accede por medio del sitio <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> en el apartado de concursos e ingresando el número de procedimiento, por lo que de acuerdo con la información electrónica consultada, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que el Fideicomiso Inmobiliario CCSS/BCR 2017 tramitó el Concurso No. 2018PP-000002-0019300001, para la “Contratación de Servicios Profesionales de una Unidad Administradora del Programa” para el Fideicomiso (Expediente electrónico del Concurso 2018PP-000002-0019300001 / Apartado “2. Información de Cartel, Versión Actual”). **2)** Que el 7 de enero del 2019 se efectuó la apertura de las ofertas, por medio de la cual se determinó que al concurso se presentaron las siguientes ofertas: i) Meridia Desarrollos S.A., por un monto mensual de \$54.360,00; ii) Consorcio TCD-EPESA LABCO, por un monto mensual de \$87.900,00; iii) CDS Corporación de Desarrollo Sigma S.A., por un monto total de \$760.680,00; iv) Proyectos ICC S.A., por un monto total de \$900.000,00; v) Consorcio FUPROVI-GP-GCI, por un monto total de \$950.400,00. (Expediente electrónico del Concurso 2018PP-000002-0019300001 / Apartado “3. Apertura de las ofertas, Apertura Finalizada”). **3)** Que el Consorcio TCD-EPESA LABCO ofreció en su oferta al señor Minor Alemán Villalobos para ocupar el puesto de Coordinador Administrativo Financiero, aportando el currículum vitae y copia de los títulos académicos. (Expediente electrónico del Concurso 2018PP-000002-0019300001 / Apartado “3. Apertura de las ofertas, Apertura Finalizada” / Oferta 2 “CONSORCIO TCD SOCIEDAD ANÓNIMA”). **4)** Que de la oferta presentada por la empresa CDS Corporación de Desarrollo SIGMA S.A. se desprende la siguiente información: i) Que la oferta fue suscrita por el señor Julio Martín Cedeño Maglione. (Expediente electrónico del Concurso 2018PP-000002-0019300001 / Apartado “3. Apertura de las ofertas, Apertura Finalizada” / Oferta 3 “CDS CORPORACION DE DESARROLLO SIGMA S.A.” / Documento denominado “1- Oferta Novatecnia.pdf”). ii) Que en el punto

*D. CONSIDERACIONES DE LA OFERTA* se indicó lo siguiente: “(...) *Reajustes de precios: sólo en caso que por algún motivo fuera de control del oferente y del Fideicomiso, el tipo de cambio sufriera alguna variación fuera de toda tendencia o previsión, que causare un desbalance financiero demostrable, aún cuando esta oferta se presenta en dólares americanos. En tal caso, ambas partes se sentarían a negociar un ajuste justo con equidad para las partes. / No se incluye en esta oferta cualquier impacto ocasionado en la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas Expediente Num. 20580.*”. (Expediente electrónico del Concurso 2018PP-000002-0019300001 / Apartado “3. Apertura de las ofertas, Apertura Finalizada” / Oferta 3 “CDS CORPORACION DE DESARROLLO SIGMA S.A.” / Documento denominado “1- Oferta Novatecnia.pdf”). iii) Que para ocupar el puesto de Coordinador de Infraestructura se ofreció como opción primera al Ing. Mario Brenes Pino, aportándose el documento Anexo 5.2, el currículum vitae, los atestados académicos y otra información del profesional propuesto. (Expediente electrónico del Concurso 2018PP-000002-0019300001 / Apartado “3. Apertura de las ofertas, Apertura Finalizada” / Oferta 3 “CDS CORPORACION DE DESARROLLO SIGMA S.A.” / Documento denominado “5.2.1 Coord. Infraestructura Op. 1 M. BRENES.pdf”). iv) Que para ocupar el puesto de Coordinadora Administrativa Financiera se ofreció a la Licda. Mayroven Jiménez Chaves, aportándose el documento Anexo 5.3, el currículum vitae, los atestados académicos y otra información del profesional propuesto. (Expediente electrónico del Concurso 2018PP-000002-0019300001 / Apartado “3. Apertura de las ofertas, Apertura Finalizada” / Oferta 3 “CDS CORPORACION DE DESARROLLO SIGMA S.A.” / Documento denominado “Anexo 5.3 Coordinador financiero administrativo M. JIMENEZ.pdf”). **5)** Que el 22 de enero del 2019, en oficio No. FIDOP-2019-1-62, el señor Roy Benamburg Guerrero, en su condición de Gerente de Negocios Esfera del Banco de Costa Rica, le requirió a la empresa CDS Corporación de Desarrollo Sigma S.A., entre otros aspectos, indicar con cuáles proyectos incorporados en el currículum del profesional Mario Brenes Pino, se acreditarían sus 8 años de experiencia en administración o gerencia de proyectos en donde su principal función fue la gestión, administración y control de proyectos de infraestructura y no como director del proceso de construcción; además de remitir los documentos de respaldo que demuestre que el Coordinador de Infraestructura propuesto se encuentra al día con el pago de los impuestos nacionales y las obligaciones de la seguridad social. Por otra parte, le solicitó respecto de la profesional propuesta para ocupar el cargo de Coordinadora Administrativa Financiera, aclarar

de qué manera acredita tener los 8 años de experiencia solicitados, en virtud de que en la oferta remitió información relacionada a proyectos que fueron desarrollados en los años 2016 y 2017. (Expediente electrónico del Concurso 2018PP-000002-0019300001 / Apartado “2. Información de Cartel” / “Resultado de solicitud de información” / Nro. de solicitud “158939”, documento denominado “FIDOP-2019-1-62 Solicitud de aclaración FIDOP 2019-1-62”). **6)** Que el 25 de enero del 2019, en oficio sin número, la empresa CDS Corporación de Desarrollo Sigma S.A. atendió la solicitud de subsanación planteada por el Fideicomiso, en la que entre otras cosas remitió el documento Anexo K en el que se indicó la tabla de proyectos a considerar del Ing. Mario Brenes Pino; así como el Anexo C relacionado con los pagos al día en la Caja Costarricense del Seguro Social, Fodesaf, INA y el impuesto sobre la renta. En cuanto a la experiencia de la profesional propuesta para el cargo de Coordinadora Administrativa Financiera, remitió tabla contenida en el Anexo L. (Expediente electrónico del Concurso 2018PP-000002-0019300001 / Apartado “2. Información de Cartel” / “Resultado de solicitud de información” / Nro. de solicitud “158939”, documento denominado “FIDOP-2019-1-62 Solicitud de aclaración FIDOP 2019-1-62” / Resuelto / Documento denominado “Subsanación Novatecnia.zip”). **7)** Que el 4 de febrero del 2019, en oficio No. FIDOP-2019-02-141, el señor German Brenes Roselló, en su condición de abogado del Área de Fideicomisos del Banco de Costa Rica, remitió criterio legal, en el que concluyó que si los profesionales ofrecidos para los puestos claves por todos los oferentes, presentan incumplimientos, es posible que se les prevenga a todos la sustitución de profesionales que sí cumplan con los requisitos; ello en atención al principio de eficiencia. Además señaló que un subcontratista que no aparece inscrito ante la seguridad social ostenta la condición de inelegible. (Expediente electrónico del Concurso 2018PP-000002-0019300001 / Apartado “2. Información de Cartel” / Documento denominado “Criterio legal para la valoración de ofertas del Concurso por Invitación CI-CCSS-01-2018”). **8)** Que el 5 de febrero del 2019, en oficio No. FIDOP-2019-2-131, el señor Roy Benamburg Guerrero, en su condición de Gerente de Negocios Esfera del Banco de Costa Rica, le requirió al Consorcio TCD-EPESA LABCO sustituir el profesional propuesto para el cargo de Coordinador Administrativo Financiero, ello por considerar que no cumple con los ocho años de experiencia adquirida con posterioridad a la incorporación ante el colegio profesional correspondiente; y con sustento en el oficio No. FIDOP-2019-02-141. (Expediente electrónico del Concurso 2018PP-000002-0019300001 / Apartado “2. Información de Cartel” / “Resultado de solicitud de información” / Nro. de solicitud “160122”, documento denominado “FIDOP-

2019-2-131 Solicitud de subsanación Consorcio TCD”). **9)** Que el 5 de febrero del 2019, en oficio No. FIDOP-2019-2-134, el señor Roy Benamburg Guerrero, en su condición de Gerente de Negocios Esfera del Banco de Costa Rica, le requirió a la empresa Corporación de Desarrollo Sigma S.A. sustituir el profesional propuesto para el cargo de Coordinador de Infraestructura, ello por considerar que no cumple con el requisito de estar al día en sus obligaciones con la seguridad social y con sustento en el oficio No. FIDOP-2019-02-141. (Expediente electrónico del Concurso 2018PP-000002-0019300001 / Apartado “2. Información de Cartel” / “Resultado de solicitud de información” / Nro. de solicitud “160123”, documento denominado “FIDOP-2019-2-134 Solicitud de subsanación NOVATECNIA”). **10)** Que en atención a la subsanación requerida, el Consorcio TCD-EPSA LABCO aportó el Anexo 5.3 referente a la señora María de los Ángeles Salvadó Sánchez, como profesional propuesta para ocupar el puesto de Coordinador Administrativa Financiera. (Expediente electrónico del Concurso 2018PP-000002-0019300001 / Apartado “2. Información de Cartel” / “Resultado de solicitud de información” / Nro. de solicitud “158939”, documento denominado “FIDOP-2019-2-131 Solicitud de subsanación Consorcio TCD” / Resuelto). **11)** Que el 11 de febrero del 2019, en oficio sin número, la empresa CDS Corporación de Desarrollo Sigma S.A. atendió la solicitud de subsanación planteada en oficio No. FIDOP-2019-2-134, en la que entre otras cosas manifestó que un oferente o un potencial subcontratista, que no aparezca inscrito ante la Caja Costarricense del Seguro Social no es motivo para declarar inelegible la oferta, aclarando que el Ing. Brenes Pino se encuentra al día con sus obligaciones sociales; además, señaló que desde su oferta indicó que la relación con el Ing. Brenes Pino será de subcontratación, sin que se especifique si la relación se dará a través de un contrato de servicios profesionales con la persona física o con la persona jurídica cuyo representante es el mismo Ing. Brenes Pino, en donde eventualmente, él como empleado de su propia empresa, sería el asignado para brindar los servicios de Coordinador de Infraestructura. Y remitió la documentación con el fin de acreditar que la empresa Construcción y Administración de Proyectos MBP S.A., de la cual el Ing. Brenes Pino es propietario, se encuentra al día en sus obligaciones sociales. (Expediente electrónico del Concurso 2018PP-000002-0019300001 / Apartado “2. Información de Cartel” / “Resultado de solicitud de información” / Nro. de solicitud “160123”, documento denominado “FIDOP-2019-2-134 Solicitud de subsanación NOVATECNIA” / Resuelto / Documento denominado “Respuesta Subsanacion NOVATECNIA FIDOP 2019-2-134.pdf”). **12)** Que el 4 de marzo del 2019 en oficio sin número, se emitió la recomendación de adjudicación del

concurso por invitación CI-CCSS-01-2018, en el que se concluyó que las ofertas presentadas por el Consorcio TCD-EPSA LABCO y CDS Corporación de Desarrollo Sigma S.A. resultaban elegibles y que de la aplicación del mecanismo de evaluación, la oferta presentada por la última obtenía un 100% de la calificación, por lo que se recomendó adjudicar la contratación a CDS Corporación de Desarrollo Sigma S.A. (Expediente electrónico del Concurso 2018PP-000002-0019300001 / Apartado “4. Información de Adjudicación” / “Consulta del resultado de la verificación” / Documento denominado “RECOMEND ADJUDIC CONCURSO POR INVITACION CI-CCSS-01-2018 CFD.pdf”). **13)** Que el 4 de marzo del 2019, el señor Roy Benamburg Guerrero en su condición de Representante Legal del Fideicomiso, acordó adjudicar el concurso a la empresa CDS Corporación de Desarrollo SIGMA S.A. por un monto total de \$760.680,00 (setecientos sesenta mil seiscientos ochenta dólares exactos); lo anterior teniendo en cuenta el informe de recomendación del 4 de marzo del 2019. (Expediente electrónico del Concurso 2018PP-000002-0019300001 / Apartado 4. Información de Adjudicación “Acto de adjudicación” / “Consulta del resultado del acto de adjudicación” / Documento denominado “Acta de Adjudicación del Concurso por Invitación CI-CCSS-01-2018- Versión ejecutiva.pdf”). **14)** Que el 4 de marzo del 2019, a las 15 horas con dos minutos, se comunicó a los interesados la adjudicación de la contratación a favor de la empresa CDS Corporación de Desarrollo SIGMA S.A. (Expediente electrónico del Concurso 2018PP-000002-0019300001 / Apartado 4. Información de Adjudicación “Acto de adjudicación” / “Información de Adjudicación”). **15)** Que el 29 de marzo del 2019, en oficio No. FIDOP-2019-3-316, el señor Roy Benamburg Guerrero, en su condición de Gerente de Negocios Esfera del Banco de Costa Rica, le requirió a la empresa Corporación SIGMA S.A. aclarar si el señor Julio Cedeño Maglione cuenta con la capacidad legal de suscribir la oferta, o en su defecto aportar la ratificación de lo actuado por quien cuente con el poder suficiente para la firma de la propuesta. (Expediente electrónico del Concurso 2018PP-000002-0019300001 / Apartado “2. Información de Cartel” / “Resultado de solicitud de información” / Nro. de solicitud “167115”, documento denominado “FIDOP-2019-3-316 Solicitud de información NOVATECNIA.pdf”). **16)** Que el 29 de marzo del 2019, en oficio sin número, el Ing. Julio Cedeño Maglione y el Ing. José Mario Aguilera Barrantes, ratificaron ante el Fideicomiso lo actuado por el Ing. Cedeño Maglione al presentar la oferta y su vigencia. (Expediente electrónico del Concurso 2018PP-000002-0019300001 / Apartado “2. Información de Cartel” / “Resultado de solicitud de información” / Nro. de solicitud “167115”, documento denominado “FIDOP-2019-3-316 Solicitud de información NOVATECNIA.pdf” / Resuelto / Documento denominado

“Ratificación de firmas.pdf”). **17)** Que el dieciocho de diciembre del dos mil dieciocho, en oficio sin número, el Consorcio TCD-EPESA LABCO solicitó vía aclaración al Fideicomiso, indicar si el impuesto de valor agregado aplica para los servicios a contratar y la forma en que debía contemplarse. (Expediente electrónico del Concurso 2018PP-000002-0019300001 / Apartado “2. Información de Cartel” / “Información de aclaración” / Nro. de solicitud “7002018000000013”, documento denominado “Aclaraciones Consorcio TCD No.2.pdf”). **18)** Que el dieciocho de diciembre del dos mil dieciocho, en oficio FIDOP-2018-12-968, el Fideicomiso aclaró que los oferentes no debían incluir en su oferta, el cobro del impuesto al valor agregado y que en caso de determinarse que los servicios prestados fueran gravados por dicho tributo, se realizaran los ajustes correspondientes en el contrato. (Expediente electrónico del Concurso 2018PP-000002-0019300001 / Apartado “2. Información de Cartel” / “Información de aclaración” / Nro. de solicitud “7002018000000013”, documento denominado “FIDOP-2018-12-968- RESP-ACLA-CONSORCIO TCD #2.pdf”). **19.** Que el seis de mayo del dos mil diecinueve, en oficio No. FIDOP-2019-5-396, el Fideicomiso remitió un informe en el que se refirió a cómo determinó el cumplimiento de la experiencia requerida para cada uno de los puestos claves de los oferentes Consorcio TCD-EPESA LABCO y CDS Corporación de Desarrollo Sigma. (Folio 000516 del expediente de apelación) -----

**II.- SOBRE LA COMPETENCIA DE ESTE ÓRGANO CONTRALOR PARA CONOCER EL RECURSO INTERPUESTO.** De conformidad con la información contenida en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) y lo indicado por el Fideicomiso al responder la solicitud de expediente administrativo, el concurso objeto de recurso es tramitado por principios y se deriva del contrato de *Fideicomiso Inmobiliario CCSS/BCR 2017*, y sus adendas, suscrito entre la Caja Costarricense de Seguro Social y el Banco de Costa Rica; el cual fue refrendado por este órgano contralor mediante oficio No. 12590 (DCA-2580) del 23 de octubre del 2017, en el cual se valoró que según lo contemplado en el apartado *V. Sobre el régimen recursivo aplicable al fideicomiso* y de conformidad a lo contenido en la cláusula décimo novena del Contrato de Fideicomiso, en donde se indicó precisamente: “(...) Para toda la actividad generada en el marco del FIDEICOMISO, se deberán respetar los principios establecidos en los artículos del 4 al 6 de la Ley de Contratación Administrativa (...)”. Así entonces, en aplica del principio de control se mantienen las competencias de esta Contraloría en materia de impugnación respecto del cartel y el acto final. De esa forma, en el oficio de refrendo del contrato se indicó: “(...) del principio de



*control de los procedimientos, implica la posibilidad de impugnar los carteles y actos finales en los procedimientos de contratación que regule el fideicomiso para la ejecución de sus cometidos, todo conforme las reglas que aplican a quienes se rigen por principios...*, así como: *“(...) Con respecto a la determinación de los montos a partir de los cuales proceden los recursos, se debe tomar en consideración el presupuesto del fideicomiso en los términos del artículo 27 de la Ley de Contratación Administrativa...”*. De acuerdo con ello, la competencia de este órgano contralor para conocer del recurso de apelación en la contratación No. 2018PP-000002-0019300001 se encuentra sujeto en el tanto supere el límite propuesto para el recurso de apelación según el estrato en que se encuentre el Fideicomiso; lo anterior en el tanto, tal y como en reiteradas oportunidades ha definido este órgano contralor al indicar que al estar ante un fideicomiso este se constituye en un patrimonio autónomo, debiendo ser considerada tal circunstancia para efectos de establecer los elementos necesarios para determinar la cuantía de sus contrataciones que incide en la determinación de la competencia para conocer del recurso de apelación, con lo cual debe emplearse el propio presupuesto de compras de bienes y servicios –en razón del objeto contractual- del fideicomiso. Lo anterior ha sido dispuesto de modo expreso por este órgano contralor, al señalar: *“(...) reconociendo la dinámica que tienen los fideicomisos en atención a su propia naturaleza (patrimonio destinado a un fin) y atendiendo a una lectura evolutiva de la figura, este órgano contralor ha venido variando la lectura presupuestaria en materia de fideicomisos para reconocer que siendo que se trata de un patrimonio autónomo, no podría aplicar los límites de la Administración fideicomitente, sino su propio presupuesto de compras de bienes y servicios, criterio rectificado mediante resolución R-DCA-810-2014 de las quince horas con siete minutos del trece de noviembre de dos mil catorce, en la cual se dispuso lo siguiente: “se procede a rectificar expresamente lo señalado en el oficio No. 01694 (DCA-0391) del veintidós de febrero del dos mil doce, en el sentido de que en la determinación de la competencia de esta Contraloría General para el conocimiento de los recursos de objeción y apelación de los concursos promovidos por el Fideicomiso, prevalecerá la aplicación de los límites económicos propios del fideicomiso, para la contratación de bienes y servicios no personales que se determine a partir del monto del presupuesto”.*(...). (Resolución No. R-DCA-203-2016 de las 10:16 horas del 04 de marzo del 2016). De esta forma, se tiene que el presupuesto promedio 2017-2019 que respalda la adquisición de bienes y servicios para el Fideicomiso Inmobiliario CCSS/BCR 2017, asciende a un monto de 450,36 millones de colones por lo que le corresponde ubicarse en el estrato H; de manera que este órgano contralor ostenta la

competencia para conocer el recurso de apelación, en el tanto el procedimiento promovido resulte equivalente, o supere, la estimación a una licitación pública según su estrato. Ahora, de conformidad a la información contenida en el SICOP, la estimación de la contratación corresponde a un monto de ₡640.147.200,00 (seiscientos cuarenta millones ciento cuarenta y siete mil doscientos colones exactos) (Expediente electrónico del Concurso 2018PP-000001-0019300001 / Apartado "2. Información de Cartel, Versión Actual"); mientras que, según la Resolución No. R-DC-14-2019 del 21 de febrero del 2019 (publicada en el Alcance Digital N° 45 del 27 de febrero del 2019, en la que se actualizaron los límites económicos de contratación estipulados en el artículo 27 de la Ley de Contratación Administrativa, así como los montos fijados en el artículo 84 de la misma Ley) se desprende que en lo que corresponde al estrato H, en contrataciones de bienes y servicios (como en el presente caso), el límite para la licitación pública es la suma de ₡38.100.000,00, por lo que, siendo que la estimación de la contratación de referencia supera tal límite, esta Contraloría General es competente para conocer del recurso de objeción interpuesto. -----

### **III.- SOBRE LAS GESTIONES EXTRAPROCESALES PRESENTADAS POR LAS PARTES. a)**

**Consorcio TCD-EPSA LABCO.** El Consorcio apelante, al atender la audiencia especial conferida por este órgano contralor mediante auto de las nueve horas con treinta y cinco minutos del cuatro de abril del dos mil diecinueve para que se refiriera a las argumentaciones que realizó el Fideicomiso y la empresa adjudicataria al momento de contestar la audiencia inicial; señaló argumentaciones en contra de lo manifestado por la Adjudicataria y el Fideicomiso al referirse al recurso presentado y ampliando los argumentos en contra de la apelante. No obstante lo anterior, tal y como puede observarse, el artículo 182 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa contempla las etapas procesales para el trámite del recurso de apelación; de manera que no resulta posible hacer uso de la audiencia especial prevista únicamente para referirse a los incumplimientos señalados a su oferta, para imputar argumentos contra la oferta de la adjudicataria y las respuestas a la audiencia inicial. Así las cosas, lo indicado por el recurrente en el oficio de marras no será tomado en consideración para la emisión de la presente resolución en virtud de que fue presentada en forma extraprocesal dentro del trámite del recurso, toda vez que el momento oportuno para hacerlo debió ser dentro de su respectivo recurso. Por lo tanto, procede rechazo de plano de la gestión

extraprocesal que se ha referido. **b) CDS Corporación de Desarrollo Sigma S.A.** La empresa adjudicataria realizó dos gestiones de forma extraprocesal. La primera de ellas mediante oficio sin número y con fecha del 13 de marzo del 2019, recibido en este órgano contralor el 14 de marzo del 2019, y por medio del cual se opuso al recurso presentado por el Consorcio apelante; y la segunda mediante oficio sin número y con fecha del 29 de abril del 2019, recibida en esa misma fecha, mediante la cual se refirió a la contestación de la audiencia final realizada por el Consorcio apelante, según auto de las nueve horas con treinta y cinco minutos del cuatro de abril del dos mil diecinueve conferida por este órgano contralor. Respecto a estos escritos, se debe indicar que no son tomados en consideración para la emisión de la presente resolución en virtud de que fueron presentados en forma extraprocesal dentro del trámite del recurso, el primero de ellos antes de que se remitiera la audiencia inicial durante la fase de admisibilidad, por lo que debe rechazarse por improcedente. El segundo de ellos en respuesta a lo manifestado por el Consorcio apelante al contestar la audiencia especial, pese a que la normativa vigente no contempla la posibilidad de contención después de esa audiencia especial. En este sentido, se debe indicar que el numeral 182 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa regula el trámite que debe seguirse en un recurso de apelación, para lo cual establece las audiencias que podrán ser concedidas (audiencia inicial, audiencia especial, las audiencias que esta Contraloría General puede otorgar para la resolución del caso y la audiencia final), por lo que ya se encuentran reguladas las etapas procesales de la tramitación de un recurso de apelación, por lo que no resultan factible abrir contradictorio o mayor contención en los casos no dispuestos, pues se podrían generar indefensiones innecesarias por no existir etapas para atenderlas; así como se dejaría librada la tramitación del recurso a la voluntad de la partes pese a que se encuentran reguladas las diversas etapas. Es por ello que, se procede con el rechazo de las gestiones extraprocesales señaladas. -----

#### **IV.- SOBRE LOS ARGUMENTOS DEL CONSORCIO TCD-EPISA LABCO Y LA EMPRESA CDS CORPORACIÓN DE DESARROLLO SIGMA S.A. AL ATENDER LA AUDIENCIA FINAL DE CONCLUSIONES.**

**a) Consorcio TCD-EPISA LABCO.** Al momento de atender la audiencia final de conclusiones brindada por este órgano contralor mediante auto de las nueve horas con cincuenta y seis minutos del dieciséis de mayo del dos mil diecinueve, el Consorcio apelante indicó que el reporte de planilla aportado por la adjudicataria al proceso corresponde al mes de

marzo del 2019, en donde se encuentra inscrito como administrador y especialista de recursos humanos y no como ingeniero, con un salario cercano a los \$2.000,00, lo cual considera va en contra de la sana crítica; de acuerdo con lo anterior y según prevé el numeral 190 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, la audiencia final de conclusiones no puede ser utilizada para la argumentación de hechos nuevos no debatidos en el recurso. Además, debe tenerse presente que en el auto de las ocho horas veintiún minutos del siete de mayo de dos mil diecinueve este órgano contralor rechazó el requerimiento de prueba solicitado por el apelante, en el tanto se consideró innecesaria para resolver el recurso de apelación de mérito, dado que en el expediente de apelación y administrativo consta la información necesaria al efecto. Por lo tanto, los argumentos nuevos señalados por el apelante en contra de la adjudicación a favor de la empresa CDS Corporación de Desarrollo Sigma S.A., deben ser rechazados por inadmisibles. **b) CDS Corporación de Desarrollo Sigma S.A.** Al momento de atender la audiencia final de conclusiones brindada por este órgano contralor mediante auto de las nueve horas con cincuenta y seis minutos del dieciséis de mayo del dos mil diecinueve, la adjudicataria manifestó que la oferta del apelante resultaba en un precio excesivo para el erario público; de acuerdo con ello, estima este órgano contralor que según prevé el numeral 190 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, la audiencia final de conclusiones no está prevista para argumentar nuevos incumplimientos, en este caso, en contra de la oferta apelante; por lo tanto, lo indicado al atender la audiencia final, debe ser rechazado por inadmisibile.-----

**V.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO. a) Sobre la exclusión del profesional propuesto como Coordinador Administrativo Financiero del Consorcio apelante.** Señala el apelante que en su oferta contempló al señor Minor Alemán Villalobos para el cargo de Coordinador Administrativo Financiero, considerando que este cumplía con todos los requerimientos cartelarios; no obstante, tras un requerimiento del Fideicomiso, procedió a sustituirlo por la señora María de los Ángeles Salvadó Sánchez; no obstante lo anterior, señala que el primer profesional propuesto con su oferta cumple con los requerimientos del Fideicomiso y por lo tanto se debían excluir las demás plicas, siendo ella la única elegible para pasar a la siguiente fase. De acuerdo con ello, indica que el 5 de febrero de 2019 el Fideicomiso procedió a realizar una solicitud de subsanaciones a todas las empresas oferentes, solicitando, entre otras, la

sustitución de profesionales clave ofrecidos, lo anterior considera que sólo era aplicable si todas las ofertas incumplieran dicho requisito. Así las cosas, indica que el Fideicomiso les señaló en el oficio No. FIDOP-2019-2-131 de fecha 5 de febrero de 2019, que el señor Minor Alemán Villalobos, ofrecido como Coordinador Administrativo Financiero no cumplía con los requisitos exigidos debido a que se requerían 8 años de experiencia a partir de la incorporación al colegio profesional y que él se incorporó en el 2012, de manera que no logra acreditar el requerimiento cartelario. No obstante lo anterior, la apelante señala que el señor Alemán Villalobos sí cumplía con lo solicitado en el tanto el cartel no estableció a cuál colegio corresponde la experiencia de administración y control financiero, indicando únicamente “Colegio Profesional correspondiente”. Adicional a lo anterior, señala que cumplieron el requerimiento del Fideicomiso y procedieron con la sustitución del profesional ofreciendo a la señora María de los Ángeles Salvadó Sánchez. Reitera la recurrente que el señor Alemán Villalobos sí cumplía con lo solicitado debido a que el cartel requería *“Contar con una experiencia mínima de 8 años en la administración y control financiero de proyectos de infraestructura”*; de manera que la experiencia es de dos tipos: administrativa y de control financiero. Siendo entonces que la experiencia es en una gerencia en el funcionamiento de las actividades ordinarias de la UAP y no en el campo técnico de la ingeniería civil; señalando que las labores ordinarias de la UAP son administrativas en sentido general, es decir, que incluyen contabilidad, finanzas, adquisiciones, registros, entre otros. De acuerdo con ello, indica que el error del Fideicomiso deviene de haber dictaminado que la experiencia en administración y control financiero solamente se puede demostrar a partir de la incorporación al Colegio de Ciencias Económicas, por cuanto a su criterio, se desconoce el pliego de condiciones así como que se desconoce la existencia del Colegio de Contadores Privados de Costa Rica, cuyos profesionales realizan tareas que califican como experiencia válida para el concurso. Indica que de acuerdo con lo solicitado en el cartel, para acreditar experiencia el requisito es estar incorporado al colegio profesional, no obstante, al momento de este concurso, su inscripción actual, debe serlo en el Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas. Así las cosas, indica que el señor Minor Alemán Villalobos cumple con las dos condiciones en el tanto una parte del ejercicio profesional del señor Alemán, el cual realizó en tareas propias de un cargo como el presente, que lo hizo como afiliado al Colegio de Contadores Privados de Costa Rica y además es miembro del

Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas. Señala que la experiencia obtenida en el Colegio de Contadores Privados de Costa Rica, del que es miembro del año 1988, es válida porque se hizo como actividad profesional colegiada, en materia propia del puesto clave. Por lo que, al cumplir con los requerimientos cartelarios el señor Alemán Villalobos, su oferta hubiera sido la única elegible y ganadora, de manera que al incumplir los demás oferentes, debieron ser excluidos del concurso en atención al principio de igualdad. Asimismo, se refirió a una consulta efectuada al Colegio de Contadores Privados de Costa Rica; además que según dictamen de la Procuraduría General de la República No. C-263-2006, debe reconocerse al Colegio de Contadores Privados de Costa Rica como un colegio profesional; agregando que el profesional ofrecido no solo cumple los requisitos, sino que en materia de experiencia lo logra de un modo ideal, debido a que combina aspectos contables con aspectos financieros. Concluyó indicando que al abrirse la oportunidad para subsanar a todos los oferentes, desconociendo el cumplimiento de su oferta, se quebrantó el principio de igualdad y libre competencia establecido en los artículos 5 de la Ley de Contratación Administrativa y 2 literales d) y e) del Reglamento a la Ley de la Contratación Administrativa. Al respecto, la empresa adjudicataria manifiesta que lo requerido por el apelante no encuentra sentido en el tanto lo indicado por el recurrente, en el tanto se determinó que su oferta sí cumple. No obstante lo anterior, señala que debió en la subsanación debió manifestar su oposición al Fideicomiso; indicando que en nada incide si es uno u otro profesional el que se le admite al Consorcio, porque, de todos modos, su oferta fue considerada elegible en este aspecto. Por su parte, el Fideicomiso indica que la apelante pretende cambiar las reglas cartelarias, sustentados en un criterio del Colegio de Contadores Privados, lo cual es improcedente por tardío y por ende está cubierto por la figura de la preclusión procesal; por cuanto aceptar lo requerido implicaría desatender las disposiciones normativas del Colegio de Ciencias Económicas. Agrega que el Coordinador Administrativo-Financiero, será el encargado de supervisar y controlar los procesos de presupuesto, adquisiciones, contabilidad y exoneraciones, así como de realizar los análisis financieros necesario; siendo que su actividad no se limita a verificar las actuaciones del contador, siendo esa la razón por la cual el cartel no dejó duda que se debía proponer un profesional en Administración de Empresas y por ende debía estar incorporado en dicho Colegio. También manifiesta que en el cartel se solicitó una experiencia mínima de 8 años, la cual se debe

contabilizar a partir de la incorporación al colegio profesional; requiriendo de manera general que la experiencia obtenida sea desde la incorporación al Colegio respectivo, el cual de conformidad con el puesto debe ser el de Ciencias Económicas, y agrega que el apelante pretende mediante un juego de palabras, crear una extensión e indicar que el cartel dejó abierto a que fuera cualquier colegio profesional. Por otra parte se refiere a que el recurrente reconoció en su recurso que el profesional propuesto no tiene los años de experiencia a partir de la incorporación al Colegio de Ciencias Económicas, de manera que para completar el faltante de experiencia utiliza la adquirida cuando se desempeñaba como contador privado. Reitera el Fideicomiso que no desconoce la existencia del Colegio de Contadores Privados, ni pretende deslegitimar las funciones de los profesionales, no obstante, señala que el puesto requiere de un profesional que va más allá de las labores contables y se enmarcan en el perfil de un administrador de empresas. Agregando que para las labores contables se contratará un profesional en dicha rama, pero para el puesto clave de Coordinador Administrativo-Financiero se requiere alguien que coordine con dicho profesional, además de ser el encargado de exoneraciones con el proveedor del fideicomiso, con el abogado y con el Coordinador de Infraestructura, y finalmente dar cuentas al Gerente del Programa. Concluye indicando que reconocer como válida la experiencia para un puesto de Gerencia como lo es el Coordinador Administrativo-Financiero por haber ejercido la contabilidad privada, sí podría generar un problema de afinidad y de ejercicio que no es propio del Colegio de Contadores Privados; además que si el Consorcio consideraba que el cartel no era claro, o bien que coordinar procesos de compras, de exoneraciones, de presupuesto y demás podrían ser llevadas a cabo por medio de un contador privado, lo procedente era objetar el cartel. **Criterio de la División:** El Fideicomiso Inmobiliario CCSS/BCR 2017 (en adelante únicamente el Fideicomiso) promovió la contratación de una Unidad Administradora del Programa (en adelante UAP) mediante el concurso No. 2018PP-000002-0019300001 (hecho probado 1); de acuerdo con ello, el Consorcio TCD-EPSA LABCO, conformado por las empresas Consorcio TCD S.A. y EPSA LABCO Ingenieros Consultores S.A., presentó su oferta ofreciendo al señor Minor Alemán Villalobos para ocupar el puesto uno de los tres puestos claves, correspondiente al Coordinador Administrativo Financiero; para lo cual aportó con su oferta el documento Anexo 5.3 del cartel con la información solicitada, el currículum vitae y los atestados académicos y de experiencia del

profesional (hecho probado 3). Ahora bien, una vez efectuada la apertura de las ofertas, el Fideicomiso determinó por medio de un criterio legal, en razón del principio de eficiencia, que si todos los oferentes presentaban incumplimientos respecto de los profesionales ofrecidos para los puestos claves, era posible requerirle a todos los oferentes la sustitución de los profesionales por otros que sí cumplan con los requisitos (hecho probado 7). Así las cosas, mediante oficio No. FIDOP-2019-2-131, el Fideicomiso le requirió al apelante sustituir al Ing. Alemán Villalobos debido a que consideraba que no cumplía con los ocho años de experiencia requeridos, los cuales se contabilizaban a partir de la incorporación ante el colegio profesional correspondiente (hecho probado 8); en consecuencia, el Consorcio apelante sustituyó al Ing. Alemán Villalobos por la Ing. María de los Ángeles Salvadó (hecho probado 10). Posteriormente, el Fideicomiso determinó por medio de la recomendación de adjudicación, que la oferta presentada por el apelante resultaba elegible, no obstante, en aplicación al mecanismo de evaluación, la oferta presentada la empresa CDS Corporación de Desarrollo Sigma S.A. fue la recomendada para adjudicación al haber obtenido el 100% del puntaje (hecho probado 12); aspecto que se vio reflejado en el acto de adjudicación emitido por el Fideicomiso (hecho probado 13 y 14). De acuerdo con lo señalado, el Consorcio apelante manifiesta que el profesional ofrecido con su oferta, es decir el Ing. Minor Alemán Villalobos, sí cumple con los requerimientos cartelarios y que ello era observable desde su oferta, de manera que, el análisis legal efectuado por el Fideicomiso en el que determinó que en caso de que todos los oferentes presentaran incumplimientos sí era posible solicitar la sustitución del profesional, indica no era procedente en el tanto el Ing. Alemán Villalobos, señalado desde su oferta, cumplía con los requerimientos cartelarios, por lo que no se debió solicitar a los demás oferentes sustituir los profesionales ofrecidos. De acuerdo con ello, estima este órgano contralor que el punto bajo análisis radica en determinar si efectivamente el Ing. Alemán Villalobos cumplía con los requerimientos definidos en el pliego de condiciones y con ello determinar si la solicitud de subsanación resultaba procedente; para ello, se debe partir por analizar el contenido cartelario, que al respecto cita en la cláusula 3.3.3. *Coordinador Administrativo Financiero* de los términos de referencia, lo siguiente: “a. *Profesional con grado mínimo de Licenciatura en Administración de empresas con énfasis en Finanzas o Licenciatura en Dirección de Empresas.* / b. *Contar con una experiencia mínima de 8 años en la administración y control financiero de proyectos de infraestructura.*



*Solamente será tomada en cuenta la experiencia que haya obtenido, luego de la incorporación al Colegio Profesional correspondiente. En el caso de profesionales extranjeros, será tomado en cuenta la experiencia que haya obtenido, luego de la incorporación al Colegio Profesional de su país de origen. / c. Se requiere que demuestre que ha participado mediante labores similares a las que le corresponderían a su rol dentro de la UAP en al menos dos proyectos Inmobiliarios de edificios, con un costo de construcción igual o superior a los USD\$5,0 millones cada uno los cuales deben haberse desarrollado dentro de los últimos (10) diez años. / d. Amplio conocimiento en la utilización de herramientas y software como Word, Excel, PowerPoint, y/o certificados de aprovechamiento en caso de haber realizado capacitaciones o cursos, para lo cual deberá presentar una declaración jurada que acredite que cuenta con tales conocimientos. / e. Estar incorporado al Colegio de Ciencias Económicas. Aportar certificación correspondiente indicando que se encuentra habilitado, al día para ejercer la profesión y fecha de incorporación. En el caso de profesionales extranjeros debe presentar el documento que acredite su inscripción en el país de origen, salvo que acredite que no es un requisito para el ejercicio de la profesión. / f. Preferiblemente con conocimiento de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) y cualquier otra normativa vigente, que le permita alcanzar estándares de calidad profesional en el desempeño de sus labores, para lo cual podrá presentar una declaración que acredite que cuenta con tales conocimientos.”* (ver página 25 de los *Términos de Referencia*). De acuerdo con la anterior transcripción, resulta entonces que toda firma oferente, debía contemplar dentro de su plica un profesional con grado de licenciatura en dos posibles carreras: administración de empresas con énfasis en finanzas, o bien, Dirección de Empresas; además que contara además con 8 años de experiencia en la administración y control financiero de proyectos de infraestructura, experiencia que según el propio cartel, solo se podía contabilizar a partir de la incorporación al colegio profesional correspondiente. Ahora bien, el profesional ofrecido por el apelante, según se destaca de su oferta y del propio recurso de apelación, cuenta con grado de técnico medio en contabilidad por el Colegio Técnico Profesional de Educación Comercial y de Servicios el cual obtuvo el 16 de diciembre de 1981, producto del cual se incorporó al Colegio de Contadores Privados el 14 de mayo de 1988; además se acreditó que cuenta desde el 19 de enero de 1999 con el grado de Licenciado en Administración de Empresas con énfasis en banca y finanzas y que se incorporó al Colegio de Ciencias Económicas el 14 de diciembre del 2012. De acuerdo con lo anterior, el recurrente señala que el profesional ofrecido desde su oferta sí cumplía con lo solicitado en el cartel debido a que contrario a lo indicado por el Fideicomiso, sí contaba con los años de experiencia requeridos, para lo cual pretende que se

avale la experiencia obtenida a partir de la incorporación al Colegio de Contadores Privados, lo anterior por cuanto a su criterio, al indicar el requerimiento cartelario que la experiencia se contaba a partir de la incorporación al *colegio profesional correspondiente*, y al estar el Ing. Alemán Villalobos inscrito ante el Colegio de Contadores Privados desde el año 1988, sí cumplía desde su oferta con lo solicitado y por lo tanto debe avalarse su experiencia a partir de su incorporación a este colegio profesional. Para ello, el apelante menciona que si bien una parte del ejercicio profesional del señor Alemán Villalobos la efectuó como afiliado al Colegio de Contadores Privados de Costa Rica, sí se encuentra incorporado al Colegio de Ciencias Económicas, requerimiento definido en el inciso e) del punto 3.3.3. de los términos de referencia. Sobre este punto, el Fideicomiso es del criterio que el cartel no dejó duda que se debía proponer un profesional en Administración o Dirección de Empresas, por ende debía estar incorporado en el Colegio de Ciencias Económicas y que la experiencia debe ser desde la incorporación a ese colegio profesional en razón del puesto que se va a ocupar. Al respecto, para este órgano contralor resulta claro que todo profesional ofrecido para ocupar el puesto de Coordinador Administrativo Financiero debe no solamente estar incorporado al Colegio de Ciencias Económicas, sino que además, la experiencia en administración y control financiero de proyectos de infraestructura se debe computar a partir de la incorporación a ese Colegio Profesional en la medida que constituye el requisito habilitante para a nivel normativo para el ejercicio profesional, aspecto que no es discutido por ninguna de las partes. Ello es así en el tanto el cartel resulta claro al indicar que requiere contratar profesionales en Administración o Dirección de Empresas, con grado de licenciatura; siendo que, al indicar el cartel que la experiencia se cuenta a partir de la incorporación al colegio profesional correspondiente, por lo que no se puede valorar otra experiencia profesional. Al respecto, nótese que el apelante pretende que se acredite como experiencia en Administración de Empresas, la obtenida a partir de la incorporación a otro colegio profesional que no lo habilita para el ejercicio de la profesión en Administración de Empresas y para el que además se incorporó con un grado de técnico; para lo cual tampoco acreditó ante este órgano contralor, que un profesional en Administración de Empresas puede ejercer su profesión a partir de la incorporación al Colegio de Contadores Privados. En otras palabras, no se ha demostrado que los Licenciados en Administración de Empresas puedan obtener su experiencia con la incorporación en el Colegio de Contadores

Privados, de manera que esta Contraloría General entiende que la habilitación del ejercicio de esa profesión, entendiéndose la licenciatura en Administración de Empresas, no podía ser ejercida sino hasta el 14 de diciembre del 2012, momento a partir del cual el Colegio de Ciencias Económicas habilitó al Ing. Alemán Villalobos para el ejercicio de la profesión. Se debe aclarar, que este órgano contralor entiende que el señor Alemán Villalobos contaba con el grado de licenciatura en Administración de Empresas desde el año 1999 pero se incorporó al respectivo Colegio hasta el año 2012. Desde luego, no se ha dejado de lado que el Consorcio apelante remitió con su recurso un criterio emitido por el Director Fiscal del Colegio de Contadores Privados de Costa Rica, con base en el cual pretende acreditar que el profesional ofrecido cumple los requisitos del pliego de condiciones y además obtiene la experiencia ideal al combinar aspectos contables con aspectos financieros; para lo cual señala que: “entre uno de sus ámbitos de acción del Contador Privado Incorporado, está la formulación presupuestaria, verificación de cuentas, asesoramiento, entre otros...”, y para ello se refirió a un dictamen técnico de la Dirección General del Servicio Civil que está enfocado a la función pública, donde las funciones ahí señaladas no encuentran relación con las que debe desempeñar el Coordinador Administrativo Financiero. Lo anterior adquiere relevancia de frente a lo indicado por el Fideicomiso al señalar que para las labores contables se contratará un profesional en esa rama y detalla que para el puesto clave de Coordinador Administrativo-Financiero se requiere alguien que coordine con dicho profesional, además de ser el encargado de exoneraciones con el proveedor del fideicomiso, con el abogado y con el Coordinador de Infraestructura, y finalmente dar cuentas al Gerente del Programa. Así entonces, más allá de si el criterio del Director Fiscal resulta la posición oficial del Colegio de Contadores Privados de Costa Rica, lo cierto es que ese criterio refiere a labores que puede realizar un contador privado que se pueden relacionar con el objeto contractual, pero en modo alguno concluye que ese Colegio cuente con una habilitación equivalente al Colegio de Ciencias Económicas, ni que resulte competente para permitir el ejercicio de profesionales en Administración o Dirección de Empresas. Conforme lo expuesto, estima este órgano contralor que el profesional propuesto por el apelante con su oferta para ocupar el puesto de Coordinador Administrativo-Financiero no logró acreditar el cumplimiento de los requerimientos cartelarios, y por lo tanto, lo procedente es declarar **sin lugar** este punto del recurso de apelación. **b) Sobre la firma de la oferta de la empresa**

**adjudicataria.** Señala el apelante que la oferta presentada por la adjudicataria fue suscrita por el señor Julio Cedeño Maglione, quien de acuerdo con la certificación de personería jurídica, ocupa el cargo de Secretario de la Junta Directiva de la empresa adjudicataria desde el 20 de diciembre de 1999 y que tiene la representación de esa sociedad con facultades de apoderado generalísimo limitado a dos millones de colones cuando actúa individualmente. De acuerdo con ello, considera que el señor Cedeño Maglione, carecía de la facultad así como de potestades de representación para firmar una oferta en nombre de la empresa adjudicataria, lo anterior en el tanto la oferta y monto adjudicado correspondió a la suma mensual de \$63.390,00 (sesenta y tres mil trescientos noventa dólares) y anual de \$760.680,00 (setecientos sesenta mil seiscientos ochenta dólares), sumas que convertidas a colones al tipo de cambio para la venta del Banco Central de Costa Rica del día de presentación de la oferta, superan la limitación a las facultades de representación del señor Cedeño Maglione. De acuerdo con ello señala que una oferta efectuada y firmada por quien no tiene ninguna facultad para hacerlo no tiene validez legal y equivale a que no exista y que de acuerdo con el artículo 182 del Código de Comercio el único que de manera individual podía firmar la oferta y comprometer a la adjudicataria era su Presidente, el señor José Mario Aguilera Barrantes; lo anterior en el tanto a pesar de que sus poderes también están limitados, de conformidad con el voto de la Sala Primera, No. 000489-F-2005 de las nueve horas treinta minutos del trece de julio del dos mil cinco. Así las cosas, manifestó que de conformidad con el artículo 81 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, la firma de la oferta no es un elemento subsanable y que no existe otra norma que habilite la subsanación de firmas. Por otra parte, agrega que la presunción contenida en los artículos 17 y 18 del Reglamento señalado, establecen una norma según la cual se presume la capacidad de actuar de todo oferente que admite prueba en contrario. Señaló que de admitirse la oferta se coloca a las partes en una situación de desigualdad, en el tanto se está aceptando la oferta de una empresa que falsamente fue representada por quien no podía hacerlo, exponiéndose el Fideicomiso a eventuales situaciones de riesgo en la firma del contrato. De conformidad con lo anterior, concluye que la oferta de la adjudicataria no está vigente debido a que quien indicó el plazo de su vigencia, carece de poder para comprometer a la sociedad; además señala que efectuó afirmaciones falsas al manifestar que la vigencia de la oferta la realizó *“en mi calidad de representante legal, con poderes suficientes para este acto, de la compañía de*

*esta plaza, C.D.S. Corporación de Desarrollo Sigma, S.A.*". De manera que, al existir una falsedad debería tenerse como causal de ejecución de la garantía de participación según el artículo 39 del Reglamento precitado. Señalando que con ello quebrantó los artículos 182 del Código de Comercio, artículo 5 de la Ley de Contratación Administrativa, artículo 13 de la Ley General de la Administración Pública, artículos 2, literales d) y e), 17, 18, 81 párrafo final, 83 y 84 del Reglamento a la Ley de la Contratación Administrativa. Por su parte, la adjudicataria indica al atender la audiencia inicial que la firma cuenta con un acuerdo expreso de los dos apoderados para que sea el señor Julio Cedeño Maglione quien firme los documentos relacionados con la contratación administrativa del Estado; además indicó que cualquier duda sobre la capacidad de actuar, queda reservado para la etapa entre el Fideicomiso y adjudicatario. Adicional a lo anterior, los señores Julio Cedeño Maglione y José Mario Aguilera Barrantes, en su condición de apoderados generalísimos de la empresa adjudicataria, manifiestan que en el escrito con fecha del 13 de marzo del 2019 aportado en el expediente de apelación, ratificaron para el Concurso por Invitación No. CI-CCSS-01-2018, con sustento en el artículo 1275 del Código Civil, todos los actos efectuados por el señor Cedeño Maglione desde la presentación de la oferta. Aportando documento y certificación notarial de la ratificación de la firma. El Fideicomiso por su parte, indica al atender la audiencia inicial que al momento de contestar la audiencia inicial, que la firma de la oferta se presume como válida hasta tanto no existan elementos que hagan dudar de esa condición; siendo que en el caso bajo análisis no se presentaron elementos que hicieran dudar de la representación del señor Cedeño Maglione, quien se ha desempeñado por muchos años como representante de la adjudicataria. Además indicó que al verificar el registro de la adjudicataria en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) el señor Cedeño Maglione es quien aparece como su representante; por lo que, de conformidad con los artículos 23 y 38 del Reglamento para la utilización del SICOP, les hizo presumir la representación del señor Cedeño Maglione, por lo que no se consideró necesario pedir información adicional. No obstante lo anterior, señala que en razón del cuestionamiento planteado, le solicitó al adjudicatario que aclarara su situación como representante, lo cual se hizo mediante oficio FIDOP-2019-3-316 que consta en el expediente electrónico; obteniendo como respuesta que la adjudicataria presentara un documento mediante el cual se ratifican las actuaciones del señor Cedeño suscrito por José Mario Aguilera Barrantes y Julio Cedeño

Maglione, lo cual considera se encuentra conforme con el numeral 1275 del Código Civil. Además manifiesta que la recurrente incurre en un error al equiparar la falta de firma de una oferta con la insuficiencia del poder de quien firmó. **Criterio de la División:** Como parte del concurso tramitado por el Fideicomiso Inmobiliario CCSS/BCR 2017 para la contratación de una Unidad Administradora del Programa (UAP) se recibieron ofertas por parte de cinco empresas, dentro de las que se encuentra la oferta de la empresa adjudicataria CDS Corporación de Desarrollo Sigma S.A. por un monto total de \$760.680,00 (hecho probado 2), la cual fue suscrita por el señor Julio Martín Cedeño Maglione en su condición de Socio y Director de Proyectos (hecho probado 4 punto i)); siendo esta oferta la que resultó adjudicataria de conformidad con la recomendación de adjudicación emitida por personeros del Fideicomiso (hechos probados 12, 13 y 14). Para llegar a la anterior conclusión, el Fideicomiso le requirió a la oferente mediante tres actos diferentes, realizar subsanaciones a su oferta (hechos probados 5, 9 y 15); teniendo como consecuencia que mediante oficio del 25 de enero del 2019 la empresa adjudicataria remitiera la documentación solicitada en la primer subsanación, por medio de documento suscrito por el Ing. Julio Cedeño Maglione en su condición de Socio y Director de Proyectos (hecho probado 6), misma situación que aconteció con la subsanación efectuada el 11 de febrero del 2019 (hecho probado 11). Finalmente, y según requerimiento del propio Fideicomiso planteado el 29 de marzo del 2019 en el que le solicitó a la adjudicataria aclarar si el señor Julio Cedeño Maglione cuenta con la capacidad legal de suscribir la oferta, o bien, ratificar lo actuado por el Ing. Cedeño Maglione (hecho probado 15), la adjudicataria procedió a ratificar ante el Fideicomiso lo actuado por el Ing. Cedeño Maglione al presentar su oferta y la vigencia de ella, suscribiendo la certificación los señores José Mario Aguilera Barrantes y Julio Martín Cedeño Maglione (hecho probado 16). Las anteriores actuaciones de la empresa adjudicataria son cuestionadas por el apelante quien considera que el Ing. Julio Cedeño Maglione carece de la capacidad legal para someter y obligar a la empresa adjudicataria, debido a que según la certificación de personería jurídica aportada, el señor Cedeño Maglione ocupa el cargo de Secretario de la Junta Directiva de la empresa adjudicataria desde el 20 de diciembre de 1999, pero tiene la representación de esa sociedad con facultades de apoderado generalísimo limitada a dos millones de colones cuando actúa individualmente; por lo que estima que en razón del monto ofrecido, no podía el Ing. Cedeño Maglione obligar a la adjudicataria por medio

de la presentación y vigencia de su oferta, la cual además considera es insubsanable y que podría generar desigualdad al aceptar una oferta falsamente representada. Para acreditar lo anterior el apelante aportó con su recurso la copia de una certificación expedida por el Registro Nacional en la que se indica expresamente, respecto de la representación, lo siguiente: *“PRESIDENTE Y SECRETARIO CON REPRESENTACION Y CON FACULTADES DE APODERADOS GENERALISIMOS SIN LIMITE DE SUMA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1253 CODIGO CIVIL, ACTUANDO CONJUNTAMENTE Y CON LIMITACION A DOS MILLONES DE COLONES CUANDO ACTUEN EN FORMA INDIVIDUAL, PODRAN SUSTITUIR O DELEGAR SUS PODERES EN TODO O EN PARTE, RESERVANDOSE SU EJERCICIO, REVOCAR DICHAS SUSTITUCIONES Y HACER OTRAS DE NUEVO.”* (ver folio 000003 del expediente administrativo en página 25, 26 y 27); información que es coincidente con la aportada por la adjudicataria en su oferta, visible en el folio 4 del documento denominado *“Anexo 1 Informacion y docum. Legal”*. Además de lo anterior, se desprende de ambos documentos que la Junta Directiva de la empresa adjudicataria se encuentra conformada por el José Mario Aguilera Barrantes ocupando el cargo de presidente y por Julio Martín Cedeño Maglione, quien ocupa el cargo de secretario. Al respecto, estima este órgano contralor que no solamente el pliego de condiciones requería que la oferta y sus documentos anexos se encontraran suscritos por el representante legal de la firma, sino que además tal y como puede apreciarse en el numeral 63 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, la oferta deberá ser firmada por quien tenga poder suficiente para ello; de manera que, en razón de lo indicado en la certificación expedida por el Registro Nacional, el señor Cedeño Maglione no contaba con el poder suficiente para firmar de manera individual la oferta. En el caso, ciertamente existe una limitación a las potestades de representación concedidas a los miembros de la Junta Directiva para actuar en nombre y por cuenta de la empresa adjudicataria de manera individual, donde el señor Cedeño Maglione tiene restringidas sus potestades a la suma de dos millones de colones, pero ilimitadas cuando actúe junto con el señor Aguilera Barrantes. No obstante lo anterior, se tiene que en razón de la imputación efectuada por el apelante, el Fideicomiso le requirió a la empresa adjudicataria aclarar la situación de su representación, obteniendo como respuesta una ratificación de la firma de la oferta de las actuaciones del señor Cedeño Maglione, así como de la vigencia de la oferta; ratificación que fue realizada por el Presidente y Secretario de la Junta Directiva, quienes

conjuntamente poseen la condición de apoderados generalísimos sin límite de suma; actuación que también reiteraron ante este órgano contralor al momento de atender la audiencia inicial conferida, firmas que incluso fueron autenticadas ante Notario Público. De acuerdo con lo expuesto, estima este órgano contralor que el punto bajo análisis no se trata sobre la falta de firma de la oferta, puesto que la plica se encuentra firmada, sino respecto de los alcances de la capacidad de representación que ostentaba quién firmó la oferta y sus actuaciones posteriores, en el sentido de si ostentaba o no la representación para hacerlo. No obstante, estas circunstancias no solo al amparo del principio de eficiencia resultarían subsanables, sino que al amparo de la normativa legal se cuenta con la figura de la ratificación en los términos contemplados por el artículo 1275 del Código Civil, el cual se refiere a la ratificación de la siguiente manera: *“Artículo 1275.- El mandante cumplirá las obligaciones que a su nombre ha contraído el mandatario dentro de los límites del mandato. Aunque el mandatario obrare fuera de los términos del poder, el mandante quedará obligado por sus actos si expresa o tácitamente ratifica cualesquiera obligaciones contraídas en su nombre.”*. De acuerdo con lo anterior, se tiene entonces que la ratificación puede darse ante manifestación expresa o tácita del mandante; lo cual, aunado a lo contemplado en el artículo 182 del Código de Comercio que concede la representación judicial y extrajudicial de las sociedades anónimas al presidente de la Junta Directiva y el artículo 187 de ese mismo cuerpo normativo según el cual la Junta Directiva puede nombrar apoderados y representantes para atender los negocios de la sociedad; estima este órgano contralor que la ratificación de lo actuado por parte de la adjudicataria encuentra sentido y resulta conforme al ordenamiento jurídico. En línea de lo anterior se tiene que este órgano contralor en anteriores oportunidades se ha referido a la figura de la ratificación, avalando la posibilidad de que ante una deficiencia en la representación de una oferta, se ratifique lo actuado por quien ostente el poder para hacer, considerando que ello no genera ventaja indebida al oferente. Específicamente indicó: *“(…) la Administración debió en caso de que verificara la situación por la cual terminó excluyendo la presente oferta, proceder a solicitar la subsanación de dicho elemento, en el tanto dicha subsanación resulta procedente dado que no se estaría generando una ventaja indebida a los oferentes al solicitarla, sino que se estaría actuando en resguardo de los principios de eficiencia y eficacia así como en aplicación del principio de conservación de las ofertas (...) Adicional a lo que se ha venido indicando, se tiene también que el apelante procede a ratificar todo lo actuado por su apoderado especial (hecho probado 4) en consonancia con el artículo 1275 del Código Civil, que permite ratificar aquellos*



actos que un apoderado haya realizado fuera de lo indicado en su poder, siendo que con esto también la Administración puede tener entonces por validada la actuación del representante del apelante.”. Resolución No. R-DCA-616-2014 de las trece horas del tres de setiembre de dos mil catorce. Lo anterior resulta relevante para el caso bajo análisis, debido a que en el caso precedente este órgano contralor ante una exclusión de una oferta suscrita por el apoderado especial, admitió la ratificación efectuada por los apoderados generalísimos sin límite de suma de la empresa recurrente; misma situación que acontece en el caso bajo análisis. Adicional a lo anterior y según los numerales 182 y 187 del Código de Comercio precitados, el Presidente de las sociedades anónimas ostenta amplios poderes de representación, los cuáles han sido considerados por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera: “(...) No obstante lo anterior, en materia de representación, como se indicó en el Considerando I de este fallo, el artículo 182 del Código de Comercio de Costa Rica dispone que “La representación judicial y extrajudicial de la sociedad corresponderá al presidente del consejo de administración ...”. De conformidad con su tenor literal, se concluye que el legislador invistió como órgano representativo de la sociedad anónima al presidente del consejo de administración. Consecuentemente, son cuatro, y no tres, los órganos sociales, a saber: 1) órgano deliberativo (asamblea de accionistas), 2) órgano gestor (consejo de administración o junta directiva), 3) órgano representativo (el presidente de la sociedad) y, 4) órgano contralor o de vigilancia (fiscal o fiscales) (...) Corolario de lo anterior es que el único órgano que puede representar válidamente a la sociedad tanto judicial, cuanto extrajudicialmente, es el presidente de la Junta Directiva. Cuando la persona física actúa en su carácter de presidente, por lo tanto, debe entenderse que quien lo hace es la sociedad. Por ello, el tercero que contrata con él, o el que lo llama a juicio, o solicita su confesión, no está obligado a, de previo, verificar si se le han otorgado poderes suficientes para actuar. El legislador costarricense le otorgó poderes amplísimos, omnímodos, por ello, no es posible que los socios, en el pacto social, le limiten esas facultades. Entenderlo de esta forma conculca los principios rectores del Derecho Mercantil de seguridad y celeridad en las transacciones comerciales. En conclusión: el legislador quiso que el órgano representativo tuviera los suficientes poderes para hacer actuar a la persona jurídica que representa. Ergo, cualquier limitación establecida en el pacto social debe tenerse por no puesta. Ahora bien, el numeral 182 del Código de Comercio, en su segunda oración, prevé la posibilidad de que los socios designen en el pacto social, además del presidente, a otros representantes, a quienes sí se les puede imponer limitaciones.” (Resolución No. 00489-f-2005 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, de las nueve horas treinta minutos del trece de julio del dos mil cinco). Así las cosas, para este órgano contralor la

ratificación efectuada en el caso bajo análisis se entiende otorgada en el momento procesal oportuno, es decir, al atender la audiencia inicial conferida y ante el propio Fideicomiso; además de lo anterior, fue brindada por quienes de acuerdo con la propia documentación aportada en la oferta y en el recurso de apelación, ostentan las potestades de apoderados generalísimos sin límite de suma, dentro de los cuales se encuentra la persona con poderes suficientes para hacerlo, es decir, el presidente del órgano deliberativo de la empresa, quien a su vez se convierte en su órgano representativo. Por lo tanto, la ratificación efectuada por el Ing. José Mario Aguilera Barrantes junto con el Ing. Julio Cedeño Maglione, en su condición de apoderados generalísimos sin límite de suma, actuando el primero en su condición de presidente de la empresa adjudicataria, y en atención a los principios de conversación de la oferta, eficiencia y eficacia, así como del interés general, se entiende realizada conforme a derecho y por lo tanto se procede a declarar **sin lugar** este punto del recurso de apelación. **c) Sobre la profesional propuesta como Coordinadora Administrativa Financiera por la empresa adjudicataria.** Manifiesta el apelante que la profesional propuesta por la adjudicataria para el puesto de Coordinador Administrativo Financiero, correspondiente a la Licda. Mayrovén Jiménez, es contadora de una empresa constructora denominada Volio y Trejos, y que las funciones desempeñadas que se incluyen en la oferta se tratan de asimilar a las que aparecen en los Términos de Referencia del concurso pero que no tiene experiencia en proyectos, sino como contadora de una empresa de construcción, por lo que incumple con la experiencia de administración y control financiero de proyectos de infraestructura según lo exigía el Cartel en el apartado 3.3.3.b. Agrega que no se muestra compatibilidad entre lo que se afirma de su experiencia y la evidencia a la que se tuvo acceso, e indicó que los años incluidos en el currículum vitae relativos a su trabajo en la compañía Volio y Trejos Asociados S.A. no corresponden a la experiencia solicitada; por lo que concluyó que la señora Jiménez Chávez no tiene experiencia en administración de proyectos de infraestructura distintos a la construcción. Al respecto, indica que el currículum vitae de la profesional propuesta y aportado en el documento denominado Anexo L de la subsanación, se citan como proyectos en los que la Licda. Jiménez Chávez ha participado, las unidades productivas de Pérez Zeledón y de Pococí; los cuáles señala son proyectos del Ministerio de Justicia y Paz, financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo, donde el diseño de esas unidades productivas le correspondió al Consorcio CGL

World Solutions - OPB Arquitectos, la supervisión al consorcio OPB Arquitectos- DEHC- PRODEYCO-IDECO. y la empresa Volio y Trejos se encargó de la construcción y edificación de las unidades productivas. De manera que la administración de esos proyectos correspondió a la Unidad Ejecutora del Programa para la Prevención de la Violencia y Promoción de la Inclusión Social, formada a partir del Contrato 2526/OC-CR de la República de Costa Rica con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), ratificado por Ley 9025 de 15 de febrero de 2012. Así las cosas, concluye que la experiencia señalada para la Licda. Jiménez Chávez en su trabajo en los proyectos de construcción de las unidades productivas no puede ser considerada para sumar a los ocho años de experiencia exigidos por el cartel, ya que la administración y control financiero de proyectos de infraestructura indicados estuvo a cargo de la Unidad Ejecutora y no de la empresa Volio y Trejos Asociados S.A; indicando que de eliminarse los años correspondientes a esas Unidades Productivas, la señora Mayróven Jiménez no cumpliría con la experiencia de ocho años exigida en el Cartel; de manera que la empresa adjudicataria incumple con haber propuesto dos de tres profesionales clave que no cumplen los requisitos del cartel. Se refiere además a que en un anterior recurso de apelación, el Fideicomiso, al responder la audiencia conferida por la Contraloría General de la República, resaltó la importancia de la experiencia específica en temas de administración y gestión como principal función y que el objeto contractual gira en torno a servicios especializados en organización, planificación, dirección y control de un programa, y no en la ejecución de las obras concretas. De acuerdo con ello concluye que la Licda. Jiménez Chávez no ha realizado actividades de administración y control financiero de proyectos de infraestructura, sino solamente actividades complementarias de contabilidad en proyectos específicos, como parte de una firma constructora, más no como parte de un engranaje de administración y control financiero de proyectos de infraestructura. Al atender la audiencia sobre la prueba para mejor resolver manifiesta que se le reconocieron años de experiencia por el sólo hecho de haber estado afiliada al Colegio de Ciencias Económicas, sin considerar que en esos años las labores realizadas corresponden al ejercicio de funciones de contabilidad y no de administración y control financiero de proyectos de infraestructura; siendo este el motivo de exclusión del profesional ofrecido por la apelante para el cargo de Coordinador Administrativo Financiero; de manera que si no resulta válida la experiencia contada a partir de la incorporación al Colegio de

Contadores Privados, tampoco puede ser válido reconocer una experiencia de mera contabilidad, aunque se esté afiliado al Colegio de Ciencias Económicas. Reiterando que la experiencia de la Licda. Jiménez Chávez no es correspondiente con la solicitada en el concurso; considerando que hay de parte del Fideicomiso, una evidente desatención al realizar la valoración de ambos profesionales. Agrega que el cartel también pedía para el coordinador administrativo financiero, como requisito, el haber participado en al menos dos proyectos de edificios en los que hubiere realizado labores similares a las que le corresponderán en la UAP, y que la profesional propuesta se ha limitado a ser jefa de contabilidad pero le reconoce el Fideicomiso, el haber participado en dos proyectos en los que realizó funciones similares a las que realizaría en la UAP. Señala que en la UAP se tendrá que realizar funciones de administración y control financiero y no de mera contabilidad, de manera que la experiencia que se le reconoce en dos proyectos en los que haya realizado una función similar a la que ejercería en caso de ser designada como coordinadora administrativa financiera, es totalmente errónea. La adjudicataria indica que lo pretendido por el apelante es acreditar que “proyectos de infraestructura”, según lo solicitado en el cartel, no es equivalente a “proyectos de construcción”, señalando que la experiencia de la señora Jiménez Chávez, corresponde a procesos de construcción. Al respecto señaló que la Licda. Jiménez Chávez cuenta con 20 años de experiencia como coordinadora administrativa-financiera, en “procesos constructivos”, ejecutando las funciones de administración y finanzas; experiencia que es afín en el tanto el concurso pretende contratar una Unidad Administradora del Proyecto para gestionar el diseño y la construcción de 52 clínicas y un Centro de Distribución. Por lo que considera que la Licda. Jiménez Chávez cumple con la experiencia requerida por el Fideicomiso y con cada uno de los requisitos solicitados para ese puesto, indicando que se aportó abundante información respecto de títulos, atestados, certificaciones, cursos y diplomas que hacen constar el cumplimiento de los requisitos del cartel; y que el apelante no logra demostrar con pruebas ninguno de los incumplimientos que señala en contra de la adjudicataria. Agrega que la Unidad Administradora de Proyectos, según la concibe el Fideicomiso, es un conjunto de profesionales integrados por un Gerente de la unidad (Director de Proyectos, Ingeniero de preferencia), un Coordinador de Infraestructura (Director de Proyectos. Ingeniero de preferencia), un Coordinador Administrativo Financiero (un profesional en el área de Administración y Finanzas o similares) y un árbol de

profesionales en ingeniería, arquitectura y administración reportando a los coordinadores. De acuerdo con ello señala que si el Consorcio apelante pretende que el Coordinador Administrativo Financiero asuma el rol y funciones del Coordinador de Infraestructura o viceversa. Agrega que la Licda. Jiménez Chávez, cuenta con un título en Administración de Empresas con énfasis en Finanzas de la Universidad de Costa Rica, con muchos años más de experiencia en proyectos de construcción que los requeridos en el cartel, con proyectos de construcción de los indicados en el cartel, con su incorporación al Colegio de Ciencias Económicas con más años de los requeridos en el cartel y con los cursos necesarios de actualización profesional para normas contables; agregando que además será respaldada por todos los profesionales que a futuro serán aportados. Al atender la audiencia sobre la prueba para mejor resolver aportada por el Fideicomiso, indica que el cuadro elaborado por el Fideicomiso en el que se acredita que la Licda. Jiménez Chaves cuenta con 14.45 años de experiencia, resulta muy por encima de los 8 años de experiencia requeridos en el cartel; experiencia que supera al Consorcio apelante. Aportando además un cuadro resumen sobre el cumplimiento de los requisitos de la profesional, en el que indica se incluyeron 6 proyectos en el anexo 5.3 de la oferta, desde el 2016 a la fecha, además que las labores desempeñadas corresponden a Coordinación Administrativa Financiera dentro de las cuales se incluye: Control de contabilidad y asientos diarios, coordinación presupuestaria, elaboración de flujos de efectivo, coordinación con auditorías, preparación de informes, gestión de tesorería del proyecto y finalmente se remite una constancia en anexo 5.3 de la oferta, sobre incorporación de la profesional al Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas desde febrero del 2010. El Fideicomiso señala al atender la audiencia inicial, que de acuerdo con lo requerido en el cartel, para el Coordinador Administrativo Financiero se solicitó experiencia en administración y control financiero de proyectos de infraestructura, sin que se haya requerido el ejercicio de labores para una empresa administradora de proyectos, o bien, tampoco se restringió la experiencia en construcción. Por el contrario, señala que para el cargo de Coordinador Administrativo Financiero se solicitó haber ejercido funciones relativas al puesto requerido, como las indicadas en la cláusula 3.3.3.b tales como funciones Administrativas-Financieras en proyectos de infraestructura. Además indicó, al remitir como prueba para mejor resolver, que revisaron los documentos aportados por los oferentes tales como: currículo del profesional, copia de los

títulos acreditados y la declaración jurada donde se especifica la experiencia en años en Administración y Control Financiero de Proyectos de Infraestructura. De acuerdo con ello, indica que para el cumplimiento del requisito de los años de experiencia de la Licda. Jiménez Chávez, se obtuvo de la validación de 14.45 años de experiencia, de la siguiente manera: -----

Periodo	Nombre	Meses	Puesto
Jun 2008 - Oct 2009	Multiplaza V Etapa	1.25	Jefe de Contabilidad
Oct. 2010 - Abril 2012	Plaza Tempo	1.5	Jefe de Contabilidad
Oct. 2011 - Jun 2012	AE02 Oficinas y Comercio	0.67	Jefe de Contabilidad
Dic 2012 - Oct 2013	Verdaza	0.83	Jefe de Contabilidad
En 2013 - Ag 2014	Dreams Las Mareas	1.58	Jefe de Contabilidad
Dic 2014 - Oct 2015	TLA	0.83	Jefe de Contabilidad
Jul 2016 - Mar 2017	Expreso	0.37	Jefe de Contabilidad
Feb 2016 - Set 2017	Centro de Control de E	1.58	Jefe de Contabilidad
Ag 2016 - Ab 2018	Ingeniería UCR	1.67	Jefe de Contabilidad
May 2017 - Feb 2018	Unidad Productiva PZ	0.76	Jefe de Contabilidad
Oct 2016 - Oct 2017	Unidad Productiva Pococí	1	Jefe de Contabilidad
Jun 2017 - Jun 2018	Avenida Escazú	1	Jefe de Contabilidad
En 2017 - Jun 2018	Hyde Park	1.41	Jefe de Contabilidad

Además agrega que en relación a la participación del profesional en al menos dos proyectos se validó su cumplimiento cotejando tanto el currículum como la declaración jurada (anexo 5.3) presentada por el profesional propuesto; de manera que para el caso de la Licda. Jiménez Chávez acreditó como requisitos de admisibilidad los siguientes proyectos: 1) Centro de Control de Energía y 2) Facultad de Ingeniería UCR. Mientras que, como experiencia adicional se tuvo: Unidad Productiva Pococí, Avenida Escazú y Hyde Park. **Criterio de la División:** El Fideicomiso Inmobiliario CCSS/BCR 2017 promovió la contratación de una Unidad Administradora del Programa (UAP) requiriendo de las firmas oferentes señalar los profesionales para ocupar los puestos claves de Gerente del Programa, Coordinador de

Infraestructura y Coordinador Administrativo Financiero (hecho probado 1), producto de lo cual la oferente CDS Corporación de Desarrollo Sigma S.A. referenció dentro de su plica a la señora Mayroven Jiménez Chaves, aportándose en el acto el documento Anexo 5.3 del cartel, el currículum vitae, los atestados académicos y otra información del profesional propuesto (hecho probado 4 inciso iv)). No obstante lo anterior, el Fideicomiso le requirió a la adjudicataria vía subsanación aclarar de qué manera acredita tener los 8 años de experiencia solicitados para ese puesto, en virtud de que en la oferta remitió información relacionada a proyectos que fueron desarrollados en los años 2016 y 2017 (hecho probado 5). De acuerdo con ello, la firma adjudicataria aportó vía subsanación el documento Anexo L, en el que remitió un listado de proyectos a considerar (hecho probado 6); producto de lo cual, en la recomendación de adjudicación, el Fideicomiso consideró como experiencia acreditada a la Licda. Jiménez Chaves los siguientes proyectos: -----

<b>ADMISIBILIDAD</b>		
<b>Proyecto</b>	<b>Monto</b>	<b>Desarrollo del inmueble mejor a 15 años</b>
Centro de Control de Energía	\$30 000 000,00	2
Facultad de Ingeniería UCR	\$32 000 000,00	2
<b>EXPERIENCIA ADICIONAL</b>		
<b>Proyecto</b>	<b>Monto</b>	<b>Desarrollo del inmueble mejor a 15 años</b>
Unidad Productiva Pococí	\$21 700 000,00	2
AE205-Avenida Escazu	\$12 700 000,00	2
Hyde Park	\$9 450 000,00	2

(hecho probado 12); concluyendo entonces el 4 de marzo del 2019 con la adjudicación de la contratación a favor de la empresa CDS Corporación de Desarrollo SIGMA S.A. por un monto total de \$760.680,00 (setecientos sesenta mil seiscientos ochenta dólares exactos) (hecho probado 13), acto que se comunicó a las partes el mismo día (hecho probado 14). Ahora bien, el apelante centra el incumplimiento en contra de la oferta de la adjudicataria en dos puntos; por un lado se refiere a la falta de experiencia de la profesional propuesta, en el tanto considera que la Licda. Mayrovén Jiménez Chaves tiene experiencia con la empresa Constructora Volio y Trejos, donde carece de experiencia en proyectos y que únicamente cuenta con experiencia en construcción; refiriéndose específicamente a los proyectos las unidades productivas de Pérez Zeledón y de Pococí, citados en el Anexo L aportado con la subsanación requerida por el

Fideicomiso, los cuales considera son proyectos del Ministerio de Justicia y Paz, financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo, en donde las actividades realizadas por la empresa Volio y Trejos corresponden a la construcción y no como unidad ejecutora del programa; proyectos sin los cuales, a su criterio, la Licda. Jiménez Chaves no logra cumplir la experiencia de ocho años solicitada. Mientras que como un segundo aspecto, el apelante se refiere a que la experiencia acreditada corresponde al ejercicio de funciones de contabilidad y no de administración y control financiero de proyectos de infraestructura, los cuales fueron avalados por la Administración únicamente por el hecho de estar incorporada al Colegio de Ciencias Económicas. Al respecto, estima este órgano contralor que de previo a referirse al punto medular en cuestión, lo procedente es conocer con detenimiento qué es lo que requería el pliego de condiciones. Señalan los Términos de Referencia en el punto 3.3.3 como parte de los requisitos que debe acreditar todo profesional propuesto como Coordinador Administrativo Financiero: “*b. Contar con una experiencia mínima de 8 años en la administración y control financiero de proyectos de infraestructura. Solamente será tomada en cuenta la experiencia que haya obtenido, luego de la incorporación al Colegio Profesional correspondiente...*” (ver página 25 de los *Términos de Referencia*). De acuerdo con la anterior transcripción, resulta entonces que el profesional propuesto para el cargo clave, debe contar con experiencia en administración y control financiero de proyectos de infraestructura; de donde se desprende que el cartel no restringe de manera alguna que la experiencia deba ser adquirida únicamente en empresas que actuaran como unidades ejecutoras de programas, o bien, que restringiera la experiencia en empresas de construcción. Lo anterior encuentra sentido en el tanto, tal y como puede denotarse de la literalidad del cartel, se requiere de modo general, experiencia en *proyectos de infraestructura*, sin determinar el cartel que la experiencia únicamente puede ser acreditada en la ejecución de programas, siendo entonces que el concepto de *infraestructura* resulta amplio según los términos cartelario; lo anterior coincide con lo manifestado por el Fideicomiso, quien señaló requerir experiencia en administración y control financiero de proyectos de infraestructura, sin que se haya solicitado el ejercicio de labores para una empresa administradora de proyectos, o bien, tampoco se restringió la experiencia en construcción. Ahora bien, el apelante se refiere en su recurso a que la empresa adjudicataria asimiló las funciones realizadas por la Licda. Jiménez Chaves a lo solicitado por el cartel, indicando además que no tiene experiencia en proyectos,



sino como contadora de una empresa de construcción; de acuerdo con ello, se tiene que el recurrente no realizó un ejercicio por medio del cual desacreditara las funciones descritas por la profesional propuesta en razón de los proyectos indicados, siendo entonces que únicamente manifestó interrogantes sobre las actividades realizadas, sin explicar concretamente por qué ellas no corresponden al cargo ocupado. Por otra parte, debe señalarse que este órgano contralor requirió como prueba para mejor resolver al Fideicomiso explicar y acreditar la forma en que verificó y determinó el cumplimiento de la experiencia para cada uno de los puestos claves; señalando que para el caso de la Licda. Jiménez Chaves, se tomaron en cuenta los siguientes proyectos, que sumados dan un total de 14.45 años de experiencia, de la siguiente manera: -----

<b>Periodo</b>	<b>Nombre</b>	<b>Meses</b>	<b>Puesto</b>
Jun 2008 - Oct 2009	Multiplaza V Etapa	1.25	Jefe de Contabilidad
Oct. 2010 - Abril 2012	Plaza Tempo	1.5	Jefe de Contabilidad
Oct. 2011 - Jun 2012	AE02 Oficinas y Comercio	0.67	Jefe de Contabilidad
Dic 2012 - Oct 2013	Verdaza	0.83	Jefe de Contabilidad
En 2013 - Ag 2014	Dreams Las Mareas	1.58	Jefe de Contabilidad
Dic 2014 - Oct 2015	TLA	0.83	Jefe de Contabilidad
Jul 2016 - Mar 2017	Expreso	0.37	Jefe de Contabilidad
Feb 2016 - Set 2017	Centro de Control de E	1.58	Jefe de Contabilidad
Ag 2016 - Ab 2018	Ingeniería UCR	1.67	Jefe de Contabilidad
May 2017 - Feb 2018	Unidad Productiva PZ	0.76	Jefe de Contabilidad
Oct 2016 - Oct 2017	Unidad Productiva Pococí	1	Jefe de Contabilidad
Jun 2017 - Jun 2018	Avenida Escazú	1	Jefe de Contabilidad
En 2017 - Jun 2018	Hyde Park	1.41	Jefe de Contabilidad

Ahora bien, tal y como puede apreciarse del ejercicio efectuado por el Fideicomiso, se tiene que este consideró para determinar la experiencia de la Licda. Jiménez Chaves, la sumatoria total de los proyectos indicados en el cuadro anterior, sin considerar si estos se sobreponían o no,

de manera que convirtió cada uno de los proyectos señalados en años de experiencia y posteriormente sumó la totalidad. Sobre esa metodología, estima este órgano contralor que no se aparta del pliego del concurso, en la medida que el pliego no definió metodológicamente la forma de evaluar los ocho años de experiencia requeridos; es decir, no definió si estos se computaban por años o meses de servicio, o bien por la sumatoria de cada uno de los proyectos acreditados, ni si estaba impedido considerar experiencia obtenida en paralelo bajo un mismo período. Para concluir lo anterior basta con efectuar una lectura de la cláusula imputada que señala: *“b. Contar con una experiencia mínima de 8 años en la administración y control financiero de proyectos de infraestructura. Solamente será tomada en cuenta la experiencia que haya obtenido, luego de la incorporación al Colegio Profesional correspondiente...”*; nótese que la única limitante que estableció el Fideicomiso corresponde a la incorporación al colegio profesional respectivo, sin determinar de forma alguna la metodología de evaluación de la experiencia. Así las cosas, se estima que el cartel dejó abierta la posibilidad de evaluar la experiencia con base en cada uno de los proyectos acreditados, de manera que no resulta procedente para este órgano contralor computar la experiencia en la forma pretendida por el recurrente, es decir, por año concluido y no por la sumatoria de cada proyecto. Lo anterior en el tanto, y debe reiterarse, el cartel no indica la forma de computar la experiencia, es decir, si era lineal o acumulada por proyectos, por lo que considera este órgano contralor que debe prevalecer el principio de eficiencia regulado en el numeral 4 de la Ley de Contratación Administrativa y efectuar una lectura más beneficiosa para las partes del pliego de condiciones. El anterior escenario se debe resaltar en el tanto deviene una lectura objetiva y cualitativa en beneficio de ambos oferentes, puesto que, según el análisis realizado por el Fideicomiso en el oficio No. FIDOP-2019-5-396, emitido en respuesta a la solicitud de prueba para mejor resolver, se puede observar que el escenario donde se suman los años de cada uno de los proyectos fue aplicado también al Consorcio apelante, en el tanto la contabilización de experiencia del Ing. Daniel Matamoros Pacheco, profesional propuesto por el Consorcio recurrente para el puesto de Coordinador de Infraestructura, se le acreditó 9.94 años de experiencia, experiencia que de contabilizarse de la forma pretendida por el recurrente, no le alcanzaría para cumplir el requerimiento cartelario, puesto que se acreditarían únicamente 6.58 años de experiencia (hecho probado 19). Ahora bien, debe indicar este órgano contralor, que de conformidad con el ejercicio anterior y en el

entendido de que la recurrente cuestionó expresamente los proyectos acreditados identificados como las unidades productivas de Pérez Zeledón y de Pococí, aún y en el escenario en que dichos proyectos sean eliminados de su experiencia y además no se contabilicen aquellos proyectos previos a la incorporación al Colegio de Ciencias Económicas (referente únicamente al proyecto Multiplaza V Etapa), la Licda. Jiménez Chaves contaría con un total de 11.44 años de experiencia, con lo cual aun así cumpliría la experiencia solicitada. Finalmente, el argumento del Consorcio recurrente respecto de que la profesional propuesta cuenta con experiencia como contadora y que por lo tanto esta no debe ser contabilizada al aplicarle el mismo análisis realizado por el Fideicomiso al señor Alemán Villalobos, estima este órgano contralor que ello no es procedente en el tanto, según se desarrolló en el punto a) anterior, la experiencia acreditada por el Lic. Alemán Villalobos correspondía al ejercicio de funciones como contador privado durante un periodo en el cual no se encontraba habilitado para el ejercicio de la carrera en Administración de Empresas, siendo el motivo de exclusión la falta de experiencia acreditada desde su incorporación al colegio profesional correspondiente; mientras que en el caso de la Licda. Jiménez Chaves, sí cumplió con el requerimiento de incorporación y tal y como se expuso. De esa forma, el Consorcio apelante no logra demostrar que las funciones ejercidas no corresponden a las acreditadas por la adjudicataria, siendo al apelante a quien le correspondía la carga de la prueba. Por lo tanto, puede denotarse que el motivo de exclusión del Lic. Alemán Villalobos se debe a la falta de incorporación al colegio profesional, mientras que, de la Licda. Jiménez Chaves únicamente se intenta cuestionar su experiencia, pero sin remitir prueba alguna que acredite cuáles fueron las funciones ejercidas y que estas no corresponden al perfil solicitado. Así las cosas, al amparo del principio de eficiencia y haciendo una lectura armónica del cartel, a favor de mantener la oferta y de la medición de los requisitos de admisibilidad, se procede a declarar **sin lugar** este punto del recurso de apelación. **d) Sobre la experiencia del profesional propuesto como Coordinador de Infraestructura de la empresa adjudicataria.** Manifiesta el apelante que el profesional propuesto por la adjudicataria para el puesto clave de Coordinador de Infraestructura, correspondiente al Ing. Mario Brenes Pino, no cumple con los requerimientos cartelarios, agregando que al profesional se le requirieron dos subsanes, los cuales considera no debieron tenerse por realizados y que al hacerlo el Fideicomiso incurrió en un error de violación de derecho en perjuicio de la adjudicataria. Específicamente señala que en

un primer subsane efectuado a la adjudicataria se le requirió indicar con cuáles proyectos incorporados en el currículum del profesional Mario Brenes, se acreditarían sus 8 años de experiencia en Administración o Gerencia de Proyectos en donde su principal función fue la gestión, administración y control de proyectos de infraestructura y no como director del proceso de construcción. E indica que lo requerido por el Fideicomiso procura mantener el objetivo del Contrato, el cual no es el de contratar una firma constructora, sino un equipo especializado en la administración y gestión de proyectos de infraestructura. De acuerdo con ello, indica que no queda claro en qué carácter ha actuado el Ing. Mario Brenes Pino, ya que la experiencia presentada no corresponde con el objetivo del Cartel, por lo que el profesional carecería de las habilidades que la experiencia requerida provee. Específicamente detalla que la empresa adjudicataria remitió el Anexo K en la subsanación presentada ante el Fideicomiso e indicó como experiencia del profesional, específicamente en las filas 11, 12, 13, 14 y 15, proyectos en los que ocupó el puesto de "Supervisión de proyecto". De acuerdo con ello, indica que la definición de Supervisión del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica, en el Reglamento para la Contratación de Servicios de Consultoría en Ingeniería y Arquitectura, capítulo III, artículo 17, numeral e), dice: *"Supervisión es el servicio que suministran uno o varios profesionales diseñadores de una obra, durante la etapa de construcción, cuando la inspección está a cargo de otro profesional. Lo anterior tiene por objeto verificar y garantizar que se conserve el criterio y la concepción original del proyecto, al adaptarlo a las diversas circunstancias que se presentan durante el proceso de ejecución de la obra. La labor de supervisión se realiza en comunicación directa con el inspector, y no con el constructor, y es un servicio continuo que debe darse durante todo el proceso de construcción."* Por lo que concluye que no cuenta con experiencia en *"administración, Dirección y/o Gerencia de Proyectos, en donde su principal función fue la planificación, ejecución, monitoreo y control y cierre de los proyectos de infraestructura"* como exige el literal b del 3.3.2 del Cartel. Por otra parte, manifiesta que el Ing. Brenes Pino se refiere en su currículum vitae a la experiencia obtenida del proyecto denominado "Walmart Desamparados", donde manifiesta que las labores realizadas son en *"Supervisión del proyecto de Obra gris y Acabados e Instalaciones Electromecánicas Walmart Desamparados en el C.C Expreso."*, con lo cual considera se confirma que las labores realizadas son distintas a las de dirección y/o gerencia de proyectos. Además, al atender la audiencia sobre la prueba para mejor resuelta aportada por el Fideicomiso, indica que al sumarse el tiempo de experiencia del Ing. Brenes Pino, el

Fideicomiso sumó tiempos no acreditados por el candidato, realizando el Fideicomiso una sumatoria continua de años, como si los proyectos sometidos a ser evaluados se hubiesen realizado secuencial y sucesivamente. Indica que el profesional ofrecido posee una experiencia inferior a la solicitada por el cartel; considerando que la experiencia con la que cuenta el profesional es de 7,506 y por lo tanto inferior a lo solicitado en el cartel, aportando para ello un cuadro de análisis efectuado. Señala que la experiencia de un profesional se debe contar por la duración de los proyectos, del día de inicio al final, siendo que el Fideicomiso sumó años al señor Brenes Pino, reconociéndole períodos de tiempo en los que no estuvo prestado sus servicios profesionales. Específicamente indica que los proyectos “Rayo Azul Mall Internacional Oficinas de la Corporación” (1995 – 1998), “Supermercados Pali Honduras: 12” (1998-1999) están mal cuantificados por cuanto el Fideicomiso considera en su análisis considera como años completos de proyecto los mencionados, los cuales no son correspondientes con la documentación presentada sobre su experiencia; indicando que el Fideicomiso efectuó una especie de “redondeo” con la que reconoce cinco años de experiencia de más, a la que efectivamente tiene el profesional. Agrega que no se puede sumar como experiencia el tiempo en que el Ing. Brenes Pino no estuvo asegurado, por lo que reitera la solicitud de prueba sobre la afiliación del ingeniero a la Caja Costarricense de Seguro Social. La empresa adjudicataria señala respecto de la experiencia del profesional propuesto como Coordinador de Infraestructura señala que el apelante no logró suministrar prueba alguna que el Ing. Brenes Pino prestó otro tipo de servicios a Walmart. Al respecto agrega que el Ing. Brenes Pino es el Director de Proyectos que precisamente cumple el rol de Coordinador de Infraestructura para el proyecto Fideicomiso Inmobiliario Asamblea Legislativa BCR 2011, función que viene ejecutando desde Agosto del 2013 a la fecha, aportando con su respuesta un anexo de los proyectos ejecutados por el Ing. Brenes Pino y del proyecto de Walmart en el que la empresa adjudicataria fue contratada para fungir como la Unidad Administradora del Proyecto, quien a su vez subcontrató a la empresa Construcción y Administración de Proyectos MBP, S.A (empresa del Ing. Brenes Pino) para que actuara como el Gerente o Director del Proyecto. Señala que con su oferta aportaron el formulario 5.2.1 en donde se puede apreciar que su experiencia en Dirección o Administración de proyectos inmobiliarios y la labor realizada se consigna que el puesto de gerencia y/o supervisión (según nomenclatura de Walmart), implicó

la ejecución de funciones de Planificación, ejecución, monitoreo, control y cierre del proyecto, en esencia, las labores de Dirección de Proyecto, objeto de esta contratación. Al referirse a la audiencia sobre la prueba para mejor resolver aportada por el apelante, indica que el Fideicomiso determinó 12.59 años de experiencia realizando labores de Dirección de Proyectos de Edificaciones, por lo que indicó que la experiencia resulta más extensa, no obstante se logra demostrar que cumple con facilidad el umbral de los 8 años requeridos, superando los años aportados por el recurrente. Finalmente, el Fideicomiso indica que lo indicado respecto de las labores de supervisión, carece de cualquier trascendencia, ya que aun en el extremo caso de que llevara razón, no variaría la condición de elegible ni de ganadora del concurso, por lo que se estaría declarando la nulidad por la nulidad misma. Agrega que si no se le tomara en cuenta la experiencia en “supervisión”, el profesional tendría la cantidad de años requeridos en el cartel, por tanto el Ing. Brenes Pino cumpliría de todas formas la fase de admisibilidad. Concluyendo que el recurrente únicamente cuestiona los proyectos referidos y no realiza ningún ejercicio argumentativo o probatorio que pudiera permitir el análisis de los otros proyectos que permiten acreditar los años de experiencia del citado profesional. Por su parte, al atender la solicitud de prueba para mejor resolver, manifiesta el Fideicomiso que para verificar el cumplimiento de los 8 años en labores propias de la administración, Dirección y/o Gerencia de Proyectos, en donde su principal función fue la planificación, ejecución, monitoreo y control y cierre de los proyectos de infraestructura, del Coordinador de Infraestructura, se revisaron los documentos aportados por la adjudicataria, currículum del profesional, la copia de los títulos acreditados y la declaración jurada visibles en el Anexo 5.2, determinando 12.59 años de experiencia del Ing. Mario Brenes Pino, de la siguiente manera: -----

<b>Periodo</b>	<b>Proyecto</b>	<b>Plazo</b>	<b>Puesto</b>
1995 - 1998	Rayo Azul	3	Gerente de Proyecto
1998 - 1999	Supermercado Pali	1	Gerente de Proyecto
En 2007 - Set 2008	Condominio Costa Linda	1.67	Gerente de Proyecto A
Feb 2012 - Oct 2013	Walmart	1.75	Gerente de Proyecto A
Ag 2012 - Nov 2013	Walmart	1.33	Gerente de Proyecto A

Oct 2012 - Set 2013	Centro Comercial Real	1	Gerente de Proyecto
Oct 2013 - Abr 2014	Latina	0.42	Gerente de Proyecto
Oct 2013 - Mar 2014	World Fuel Services	0.5	Gerente de Proyecto
Nov 2014 - Mar 2015	World Fuel Services	0.42	Gerente de Proyecto
En 2015 - Ag 2015	World Fuel Services	0.67	Gerente de Proyecto
Oct 2016 - Jul 2017	World Fuel Services	0.83	Gerente de Proyecto

**Criterio de la División:** Como parte de la contratación promovida por el Fideicomiso Inmobiliario CCSS/BCR 2017 para la “Contratación de Servicios Profesionales de una Unidad Administradora del Programa” (hecho probado 1) la empresa CDS Corporación de Desarrollo Sigma S.A. presentó su oferta (hecho probado 2) y ofreció al Ing. Mario Brenes Pino para ocupar el puesto clave de Coordinador de Infraestructura, aportando con su oferta el documento Anexo 5.2, el currículum vitae, los atestados académicos y otra información del profesional propuesto (hecho probado 4 inciso iii)). Como parte del análisis de las ofertas, el Fideicomiso le requirió a la oferente indicar los proyectos incorporados en el currículum por medio de los cuales se acreditarían los 8 años de experiencia solicitados en el cartel (hecho probado 5); obteniendo como respuesta por parte de la adjudicataria el documento Anexo K, del cual se desprende un total de 17 proyectos en los que ha participado el Ing. Brenes Pino y con los cuáles pretende acreditar la experiencia solicitada (hecho probado 6). Ahora bien, en razón de que el Fideicomiso determinó que el profesional ofrecido por la empresa CDS Corporación de Desarrollo Sigma S.A. no cumplía con las obligaciones ante la seguridad social, le solicitó a la oferente su sustitución (hecho probado 9), obteniendo como respuesta la intención de la adjudicataria por mantener el profesional ofrecido en razón de que según su criterio, el profesional sí se encuentra al día en sus obligaciones sociales (hecho probado 11). Las manifestaciones de la adjudicataria resultaron de recibo por parte del Fideicomiso, quien en la recomendación de adjudicación señaló que la justificación resultaba razonable, y por lo tanto recomendó la adjudicación a su favor, por ser esta la oferta elegible mejor calificada (hecho probado 12). Así las cosas, el Fideicomiso acordó adjudicar la contratación a la empresa CDS Corporación de Desarrollo Sigma S.A. (hecho probado 13), comunicándole su resultado a los interesados mediante publicación en el SICOP (hecho probado 14). Ahora bien, el Consorcio

apelante se opone a las actuaciones del Fideicomiso al avalar la subsanación efectuada por la empresa adjudicataria debido a que el Ing. Brenes Pino, a su parecer, no cumple con los 8 años de experiencia solicitados en el cartel por dos motivos: 1) En primer lugar en el tanto dentro del documento Anexo K aportado vía subsanación, se contemplan proyectos en las filas 11, 12, 13, 14 y 15, en los que ocupó el cargo de “Supervisión de proyecto”, el cual considera resulta incompatible con la experiencia solicitada en el pliego de condiciones; además que en el proyecto denominado “Walmart Desamparados” las labores realizadas son distintas a las de dirección y/o gerencia de proyectos. 2) En segundo lugar por cuanto la experiencia debe ser contabilizada por la duración de los proyectos, del día de inicio al final, y que para los proyectos “Rayo Azul Mall Internacional Oficinas de la Corporación” (1995 – 1998), “Supermercados Pali Honduras: 12” (1998-1999) el Fideicomiso sumó años completos, reconociéndole períodos de tiempo en los que no estuvo prestado sus servicios profesionales; a raíz de ello, el apelante concluye que la experiencia real del Ing. Brenes Pino es de 7.5 años. Teniendo claros los incumplimientos que imputa el apelante a la oferta adjudicataria en este punto, resulta necesario de previo referirse al fondo del tema, conocer las especificaciones cartelarias y con ello determinar si la oferta adjudicataria cumplió con lo requerido. Señala el punto 3.3.2 *Coordinador de Infraestructura* de los términos de referencia del cartel como requisitos lo siguiente: “*a. Ingeniero Civil, Ingeniero en Construcción o Arquitecto. b. Contar con una experiencia mínima de 8 años en labores propias de la administración, Dirección y/o Gerencia de Proyectos, en donde su principal función fue la planificación, ejecución, monitoreo y control y cierre de los proyectos de infraestructura. No se aceptará experiencia de profesionales que hayan estado a cargo como Director del proceso de construcción. Solamente será tomada en cuenta la experiencia que haya obtenido, luego de la incorporación al Colegio Profesional correspondiente...*” (ver página 25 de los *Términos de Referencia*. El subrayado no es del original). De acuerdo con la anterior transcripción parcial del cartel, se entiende entonces que el Fideicomiso requiere como Coordinador de Infraestructura a un profesional incorporado al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica, que cuente con 8 años de experiencia en labores de administración, dirección o gerencia de proyectos, restringiendo la experiencia en construcción. Ahora bien, en consideración de que del expediente administrativo no se desprenden los proyectos concretos con base en los cuáles el Fideicomiso determinó que el Ing. Brenes Pino cumple con la experiencia solicitada, este



órgano contralor mediante auto de las catorce horas con ocho minutos del dos de mayo del dos mil diecinueve, le solicitó explicar y acreditar la forma en que verificó y determinó el cumplimiento de la experiencia del Coordinador de Infraestructura ofrecido por la adjudicataria; de manera que se obtuvo como respuesta que se revisaron los documentos aportados por la adjudicataria, currículo del profesional, la copia de los títulos acreditados y la declaración jurada visibles en el Anexo 5.2, determinando 12.59 años de experiencia del Ing. Mario Brenes Pino, de la siguiente manera: -----

<b>Periodo</b>	<b>Proyecto</b>	<b>Plazo</b>	<b>Puesto</b>
1995 - 1998	Rayo Azul	3	Gerente de Proyecto
1998 - 1999	Supermercado Pali	1	Gerente de Proyecto
En 2007 - Set 2008	Condominio Costa Linda	1.67	Gerente de Proyecto A
Feb 2012 - Oct 2013	Walmart	1.75	Gerente de Proyecto A
Ag 2012 - Nov 2013	Walmart	1.33	Gerente de Proyecto A
Oct 2012 - Set 2013	Centro Comercial Real	1	Gerente de Proyecto
Oct 2013 - Abr 2014	Latina	0.42	Gerente de Proyecto
Oct 2013 - Mar 2014	World Fuel Services	0.5	Gerente de Proyecto
Nov 2014 - Mar 2015	World Fuel Services	0.42	Gerente de Proyecto
En 2015 - Ag 2015	World Fuel Services	0.67	Gerente de Proyecto
Oct 2016 - Jul 2017	World Fuel Services	0.83	Gerente de Proyecto

Ahora bien, la empresa apelante cuestiona los proyectos en los que el Ing. Brenes Pino indicó ocupar el puesto de "Supervisión", y que según el Anexo K de la subsanación efectuada corresponden a: a) Walmart Desamparados, de julio del 2015 a julio del 2016; b) Maxi Palí San Rafael de Alajuela, de agosto 2015 a diciembre 2015; c) Mas x Menos San Pablo Norte de Heredia, de setiembre 2015 a enero 2016; d) Proyecto Palí Carrillos, de marzo 2016 a junio 2016; e) Palí San Diego, de febrero 2016 a mayo 2016; los anteriores proyectos son los que

puntualmente señala el apelante que no le permiten al Ing. Brenes Pino cumplir con la experiencia solicitada por cuanto las funciones desarrolladas forman parte del proceso de construcción, el cual fue restringido por el cartel, a raíz de lo cual según su criterio le otorga 7.5 años de experiencia. Ahora bien, de conformidad con lo desarrollado, se debe destacar en primer lugar que los proyectos cuestionados por el apelante no son considerados por el Fideicomiso para determinar la experiencia del Ing. Brenes Pino; de manera que la experiencia con base en la cual se determinan los 12.54 años de experiencia, no contempla los proyectos en los que el ingeniero ofrecido indicó realizar labores de “supervisión”, es decir, que el Fideicomiso únicamente tomó en cuenta aquellos proyectos señalados en el Anexo K que se refieren a experiencia en administración, gerencia o dirección de proyectos. No obstante lo anterior, y de conformidad con lo resuelto en el punto anterior, este órgano contralor estima que el pliego de condiciones no resulta claro respecto de la metodología empleada para determinar la forma de contabilizar la experiencia solicitada; al respecto nótese que el cartel define en el punto 3.3.2 que el ingeniero o arquitecto propuesto debe contar con 8 años de experiencia a partir de la incorporación al colegio profesional, pero no define si esa experiencia va a ser contada por proyecto, de manera lineal o por tiempo real laborado. Así las cosas, se estima que el cartel dejó abierta la posibilidad de evaluar la experiencia con base en cada uno de los proyectos acreditados, de manera que se considera procedente computar la experiencia en la forma realizada por el Fideicomiso, es decir, por la sumatoria de cada proyecto y donde convirtió cada uno de los proyectos señalados en años de experiencia y posteriormente sumó la totalidad. En el anterior escenario, al igual que se expuso en el punto c) anterior, debe prevalecer el principio de eficiencia regulado en el numeral 4 de la Ley de Contratación Administrativa y efectuar una lectura más beneficiosa para las partes del pliego de condiciones. La anterior lectura armoniosa del cartel, no solamente le permite a la empresa adjudicataria cumplir con la experiencia requerida, sino que también plantea el escenario más beneficioso para el propio Consorcio apelante, el cual según puede apreciarse del análisis realizado por el Fideicomiso en el oficio No. FIDOP-2019-5-396, y referente a la contabilización de experiencia del Ing. Daniel Matamoros Pacheco, profesional propuesto por el recurrente para el puesto de Coordinador de Infraestructura, se le acreditó 9.94 años de experiencia, la cual, de contabilizarse por periodo y no por proyecto, no le alcanzaría para cumplir el requerimiento

cartelario, puesto que se acreditarían únicamente 6.58 años de experiencia. Finalmente, se debe destacar que el apelante se refiere también a la forma de contabilizar la experiencia por parte del Fideicomiso, señalando al respecto que los proyectos deben contabilizarse desde el día de inicio hasta el final, refiriéndose concretamente a los proyectos “Rayo Azul Mall Internacional Oficinas de la Corporación” y “Supermercados Pali Honduras: 12” en los que se determinó la experiencia de años completos; no obstante lo anterior, estima este órgano contralor que el apelante no aportó con su recurso prueba alguna que le permitiera acreditar que los proyectos indicados no deban ser considerados en años completos, o bien, desarrollar cuál era el periodo que debió contabilizarse. Al respecto, nótese que el apelante solamente pone en duda las fechas pero no aporta prueba que permita acreditar que esos proyectos se realizaron en otro periodo. Así las cosas, este órgano contralor estima que aún en el escenario en el que se elimine de la experiencia del Ing. Brenes Pino los proyectos cuestionados por el apelante, sí logra cumplir con el requerimiento de experiencia solicitado en el cartel; por lo tanto lo procedente en este punto es declarar **sin lugar** este punto del recurso de apelación. **e)**

**Sobre la inscripción como patrono ante la Caja Costarricense del Seguro Social, del profesional propuesto como Coordinador de Infraestructura de la empresa adjudicataria.**

Manifiesta el apelante que el profesional propuesto por la adjudicataria para el puesto clave de Coordinador de Infraestructura, correspondiente al Ing. Mario Brenes Pino, no cumple con los requerimientos cartelarios, agregando que al profesional se le requirieron dos subsanes, los cuales considera no debieron tenerse por realizados y que al hacerlo el Fideicomiso incurrió en un error de violación de derecho en perjuicio de la adjudicataria. Específicamente señala que mediante un segundo subsane, el Fideicomiso le solicitó a la adjudicataria sustituir al Ing. Brenes Pino debido a que no cumple con el requisito de estar al día en sus obligaciones con la Seguridad Social, ya que no aparece inscrito ante la CCSS como patrono o trabajador independiente, y aparece como contribuyente des inscrito en el Ministerio de Hacienda desde el 31 de agosto del 2018. De acuerdo con lo anterior, señala que la posición de la adjudicataria fue mantener la postulación del Ing. Brenes Pino por medio de lo que denomina como la aparición de un nuevo actor, el cual corresponde a la firma *Construcción y Administración de Proyectos MBP S.A.*, quien apareció en el proceso hasta ese momento. Agrega que lo indicado por la adjudicataria en la subsanación le permitió obtener un beneficio sobre escoger si lo que

contrata es una empresa de la cual el Ing. Brenes Pino es propietario, o bien, si contrata directamente al ingeniero; con lo cual considera que la irregularidad que se presenta gira en torno al cumplimiento de requisitos y no una modalidad de contratación. Refiriéndose concretamente a que el punto 2.1.c del Cartel requiere que los potenciales subcontratistas estén al día en el pago de impuestos nacionales y seguridad social; por lo que a su criterio lo que le solicitó el Fideicomiso fue consagrar la obligación que dimana del artículo 74 de la Ley 17 de 22 de octubre de 1943, que es la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social. De acuerdo con ello, concluye que la falta de la adjudicataria no se trata de un asunto formal o de completar una omisión histórica, sino del cumplimiento de un mandato fundamental del ordenamiento jurídico costarricense. Además de lo anterior, señala que no se acreditó que efectivamente el Ing. Brenes Pino sea el dueño de la empresa *Construcción y Administración de Proyectos MBP S.A.*, ni que sea empleado de la empresa en el tanto no se aportaron las planillas de la Caja Costarricense del Seguro Social que le permitan acreditarlo. Agrega que la declaración jurada aportada por la empresa *Construcción y Administración de Proyectos MBP S.A.* en la que indica el Ing., Brenes Pino es empleado regular de esa empresa y que podrá ser subcontratada por la adjudicataria, no puede tener valor jurídico en el tanto los contratos no producen efecto sino entre las partes contratantes y que esa empresa no resulta parte en el proceso de apelación. Indica que la situación laboral del Ing. Brenes Pino no resulta clara, extrañando que el Fideicomiso no se tome con rigurosidad la afectación que sufre la Caja Costarricense del Seguro Social, quien resulta ser el propio fideicomitente. De acuerdo con lo indicado, considera que el Fideicomiso no debió darse por satisfecho con una explicación improvisada y poco clara. Concluyendo que la adjudicataria utiliza el nombre del Ing. Brenes Pino de un modo distinto y que por lo tanto el ofrecimiento de este profesional resulta inaceptable, y que quebrante los principios de igualdad y libre competencia establecidos en los artículos 5 de la Ley de Contratación Administrativa, y 2, literales d) y e) del Reglamento a la Ley de la Contratación Administrativa. La adjudicataria indica que de acuerdo con el cartel los subcontratistas deberán estar al día en sus obligaciones con la Caja Costarricense del Seguro Social, por lo que requerir que los eventuales subcontratistas estuvieran incluidos como patronos, obligándolos a realizar sustituciones en el personal aportado, a pesar de no ser el momento procesal oportuno, devendría en una extralimitación del Fideicomiso. Agrega que de

acuerdo con la cláusula 3.2 del cartel la conformación del equipo base puede ser por medio de relación laboral con oferente, subcontratación o consorcio, debiendo indicar el tipo de relación que tendrán. Y que respecto al Coordinador de Infraestructura se solicitaron los atestados personales, ofreciendo al Ing. Brenes Pino como primera entre cuatro opciones y datos de la persona como lo requería el cartel. Indica que desde la oferta señaló que sería mediante subcontratación aun cuando nuestra oferta no especificó por no considerarlo relevante, si la contratación sería a través de un contrato de servicios profesionales con la persona física, o alternativamente, con la persona jurídica cuyo representante es el mismo Ing. Brenes Pino, en donde eventualmente, él como empleado de su propia empresa, sería el asignado para brindar los servicios de Coordinador de Infraestructura. Considerando que ello es prerrogativa entre la adjudicataria y el Ing. Brenes Pino la figura de contratación a seguir, eso sí, cumpliendo con lo estipulado por la ley y consecuentemente, cumpliendo con los requisitos cartelarios. De ahí que se refiera a dos escenarios para la potencial contratación del Ing. Brenes Pino: a) A título de empresa, como persona jurídica. b) A título personal, como persona física. Agrega que conforme al cartel se dispuso como una obligación del adjudicatario el encontrarse al día con la Caja Costarricense del Seguro Social, agregando que la cláusula 2.1 usa los términos: “deberán estar al día”; y en la cláusula “3.2 Conformación del Equipo Base”, señala: “se podrá”; agrega: el “oferente deberá indicar expresamente qué tipo de relación contractual tendría con los profesionales...”; por lo que considera que el cartel no impuso que la condición de estar al día, en el caso de subcontratistas, fuese en condición de oferente. Indica que se aportó en la subsanación todos los documentos de CCSS, Fodesaf, IMAS, INA y Hacienda, en donde certifican que la empresa del Ing. Brenes se encuentra al día con las obligaciones sociales. Agrega que las credenciales personales del Ing. Brenes como profesional en ingeniería civil afiliado al CFIA, exceden las credenciales de la empresa específica. Por otra parte, indica que en el segundo escenario, es decir, contratando al Ing. Brenes Pino como persona física, el cartel requiere en la cláusula 2.1 como “deberán” el estar al día con la CCSS; por lo que esa condición será exigible una vez que el proceso tenga validez, perfeccionamiento y eficacia, lo cual sería cuando el contrato obtuviera el refrendo interno, siendo ese el momento procesal oportuno para presentar las certificaciones en las cuales se demuestre el cumplimiento de dichas obligaciones. Además señala que la cláusula 3.2 dispone que la estructura UAP podrá

estar conformada con personal de planilla o por medio de subcontratación, requiriendo únicamente expresar el tipo de relación contractual que tendría con los profesionales; por lo cual concluye la adjudicataria que la relación de trabajo del equipo UAP es ofrecida con la oferta, pero se concreta en el momento procesal de ser adjudicatario y contratista, donde los profesionales, en ese momento, “deberán” estar al día con impuestos, y demás. Agrega que el Ing. Brenes Pino brinda una declaración jurada en la que garantiza llegar a ser subcontratado; por lo que su oferta cumple con el personal de planilla y con subcontratos, en tanto el oferente sea contratado y se proceda con la subcontratación de los profesionales externos, incluyendo al Ing. Brenes Pino. Manifiesta además que de conformidad con los *Lineamientos para la Aplicación de los incisos 1) y 3) del artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja y el numeral 65 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa*, son claros al indicar cómo se precede, es decir, que cuando a un oferente (con el subcontratista ofrecido), que eventualmente no esté inscrito en la CCSS, no significa que la plica no es admisible, sino que deberá proceder con el proceso de inscripción, en los términos dichos en el artículo 8 de los Lineamientos. Por lo tanto, concluye que si el Ing. Brenes Pino fue contratado como persona física, también gozaba de una posición de legalidad y por lo tanto, de elegibilidad, sin necesidad alguna de tener que subsanar. Es decir, que actuando como persona física sí debía estar al día en el pago de impuestos, CCSS y otros, lo anterior hasta tanto resulte como adjudicataria. Asimismo, remite un criterio emitido por el Mba. Carlos Alfaro Alfaro, en su condición de Gerente Financiero de la CCSS en el que indicó lo siguiente: “(...) *la Administración Activa, puede evaluar la posibilidad de aceptar la gestión del oferente, aún cuando no se encuentre acreditado como inscrito o activo en la CCSS, sin embargo, tendrá la potestad de resolver por incumplimiento el contrato, si éste no gestiona la inscripción dentro de los ocho días hábiles posteriores al inicio de la actividad económica, tal y como lo regula el numeral 66 del Reglamento del Seguro Social F 000255...*”. El Fideicomiso señala que inicialmente consideró que el profesional no cumplía con los requisitos legales al no estar inscrito ante la CCSS como trabajador independiente y por ello se solicitó vía subsanación la sustitución del profesional; sin embargo, indica que al atender la prevención, la adjudicataria aclaró la situación del profesional, la cual fue satisfactoria para el Fideicomiso. Indica que los tres puestos claves no pueden ser ocupados por personas jurídicas, sino solamente por profesionales como personas físicas, lo anterior en virtud de los requerimientos académicos

específicos y experiencia solicitados. Ahora bien, agrega que esos puestos bien podrían ser llenados con profesionales empleados de los oferentes, o bien ser subcontratados; siendo que en este segundo supuesto no existe una sola restricción a nivel cartelario, para que los referidos profesionales no ejerzan como profesionales independientes, sino que sean parte de una empresa. Agrega indicando que en la oferta se adjuntó el Currículo Vitae del Ing. Brenes Pino y en cuanto a su experiencia laboral se indica que desde el 2001 a la fecha, es el presidente y socio de la empresa *Construcción + Administración de Proyectos MBP S.A.*; por lo que considera que desde la presentación misma de la oferta, se dejó referenciado que la experiencia de dicho profesional se adquirió en sus labores como ingeniero de la firma Construcción y Administración de Proyectos MBP S.A., de la cual es el Presidente, Apoderado Generalísimo sin Límite de Suma y socio. Señala que todas las obligaciones de la seguridad social serán cubiertas por la referida persona jurídica en su condición de patrono y que no existe prohibición normativa o cartelaria que permita descalificar al adjudicatario por esta situación; siendo que, excluir una oferta porque un profesional cotiza a la seguridad social por medio de una sociedad de la que es socio y apoderado, sería un formalismo excesivo que atenta contra la conservación de las ofertas. Además indica que en el expediente existe una declaración jurada en la que se indica que el Ing. Brenes Pino es empleado de la firma Construcción y Administración de Proyectos MBP S.A., por lo que no se está ante un caso de evasión de las obligaciones obrero patronales, sino ante una situación de subcontrato. **Criterio de la División:** El Fideicomiso Inmobiliario CCSS/BCR 2017 (en adelante únicamente el Fideicomiso) promovió la contratación de una Unidad Administradora del Programa (en adelante UAP) mediante el concurso No. 2018PP-000002-0019300001 (hecho probado 1); de acuerdo con ello, la empresa CDS Corporación de Desarrollo Sigma S.A. presentó su oferta (hecho probado 2) ofreciendo para el cargo de Coordinador de Infraestructura al Ing. Mario Brenes Pino, sobre el cual señaló, en el documento Anexo 6, que se contrataría bajo la figura de subcontrato (hecho probado 4 inciso iii)). Ahora bien, como parte del análisis efectuado por el Fideicomiso, se le requirió a la empresa oferente remitir los documentos de respaldo por medio de los cuales se demuestre que el Coordinador de Infraestructura propuesto, como persona física, se encuentra al día con el pago de los impuestos nacionales y las obligaciones de la seguridad social, así como aportar una declaración jurada que acredite la relación de

subcontratación y que entrará en vigencia a partir de la eventual contratación con el Fideicomiso (hecho probado 5); ante lo cual, la empresa adjudicataria remitió en respuesta el Anexo C en los cuales se encuentra la siguiente información: a) Consulta en la página de la Dirección General de Tributación en la que se indica que el señor Brenes Pino se encuentra des inscrito desde el 31 de agosto del 2018; b) Consulta como patrono ante la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS) en la que se indica que el señor Brenes Pino no está inscrito como patrono o trabajador independiente; c) Consulta al Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares en la que se indica que el Ing. Brenes Pino no reporta deudas ante esa Institución; d) Consulta de morosidad patronal y contribuyentes ante el Instituto Nacional de Aprendizaje, en el que se indica que no existen datos sobre el señor Brenes Pino. Además se aportó el Anexo I en el que el señor Mario Brenes Pino declara que será subcontratado por la empresa adjudicataria para cumplir funciones de Coordinador de Infraestructura (hecho probado 6). No obstante lo anterior, el Fideicomiso consideró que el profesional propuesto por la Adjudicataria no cumplía con el requisito 2.1.c del cartel, respecto de estar al día en sus obligaciones con la seguridad social debido a que no aparece inscrito ante la CCSS, como patrono o trabajador independiente, y además porque aparece como contribuyente desinscrito en el Ministerio de Hacienda; por lo que le solicitó sustituir el profesional propuesto (hecho probado 9). De acuerdo con dicho requerimiento, la empresa adjudicataria le manifestó al Fideicomiso que en su oferta no especificó si la relación de subcontratación entre la empresa y el Ing. Brenes Pino será a través de un contrato de servicios profesionales con la persona física, o con la persona jurídica cuyo representante es el mismo Ing. Brenes Pino, en donde él como empleado de su propia empresa, sería el asignado para brindar los servicios de Coordinador de Infraestructura; no obstante, indicó que la relación de trabajo es ofrecida con la oferta, pero se concreta en el momento procesal de ser contratista. Además, aportó el documento Anexo A, en el que se indica que la empresa *Construcción y Administración de Proyectos MBP S.A.* se encuentra al día en sus obligaciones como patrono ante la CCSS, ante la Dirección General de Tributación, ante el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares y ante el Instituto Nacional de Aprendizaje, así como una declaración jurada suscrita por el Ing. Brenes Pino en su condición de Apoderado Generalísimo sin Límite de Suma de la empresa señalada, en la que indica que es trabajador de la empresa desde el mes de mayo del 2001. Así las cosas, en ese oficio la



adjudicataria concluye que el Ing. Brenes Pino sí se encuentra al día con sus obligaciones y que en el escenario de la subcontratación de persona física, este no debe estar al día en las obligaciones sociales, sino hasta el momento de ejecución contractual, siendo ese el momento en el que el Ing. Brenes Pino deberá estar inscrito ante la CCSS (hecho probado 11). La anterior justificación de la adjudicataria, es considerada por el Fideicomiso en la recomendación de adjudicación como razonable en el tanto todas las obligaciones de la seguridad social serán cubiertas por la empresa *Construcción y Administración de Proyectos MBP S.A.* en su condición de patrono, la cual se encuentra al día en sus obligaciones sociales (hecho probado 12). Finalmente, el Fideicomiso adjudicó de la contratación a la empresa CDS Corporación de Desarrollo SIGMA S.A. por un monto total de \$760.680,00 y así fue comunicado a las partes (hechos probados 13 y 14). De acuerdo con lo anterior, el Consorcio apelante considera que la contratación no puede ser brindada a la empresa CDS Corporación de Desarrollo Sigma, debido a que el profesional ofrecido para el puesto clave de Coordinador de Infraestructura, correspondiente al Ing. Mario Brenes Pino, no cumple con los requerimientos cartelarios por las siguientes razones: 1) No se encuentra al día en sus obligaciones con la seguridad social, ya que no aparece inscrito ante la CCSS como patrono o trabajador independiente, y aparece como contribuyente des inscrito en el Ministerio de Hacienda desde el 31 de agosto del 2018; 2) La participación de la empresa *Construcción y Administración de Proyectos MBP S.A.*, no fue mencionada en su oferta y con ello se le brinda un beneficio a la adjudicataria respecto de elegir entre contratar una empresa o al ingeniero en su condición personal; 3) No se acreditó que efectivamente el Ing. Brenes Pino sea el dueño de la empresa *Construcción y Administración de Proyectos MBP S.A.*, ni que sea empleado de la empresa en el tanto no se aportaron las planillas de la Caja Costarricense del Seguro Social que le permitan acreditarlo. Ahora bien, a efectos de comprender el punto bajo análisis, resulta relevante señalar qué es lo que contempla el cartel respecto de los subcontratistas. En primer lugar se tiene que en el punto 2.1.c del pliego de condiciones, el Fideicomiso requiere tanto de los oferentes como de los potenciales subcontratistas, estar al día en el pago de los impuestos nacionales y las obligaciones con la seguridad social, debiendo aportar las certificaciones que así lo acrediten (ver página 15 de los *Términos de Referencia*). A su vez, el punto 3.2 del pliego denominado *Conformación del Equipo Base* indica que: "(...) los profesionales de los puestos claves que tengan una relación laboral

con el oferente o bien fuesen subcontratados, deberá presentarse junto con la oferta, una declaración jurada del profesional, que acredite tal circunstancia...” (ver página 20 de los *Términos de Referencia*), mientras que el Anexo 6 requiere que se detalle la estructura de la UAP indicando si el profesional propuesto es de planilla, subcontratado o consorcio. Así las cosas, estima este órgano contralor que el pliego de condiciones es claro al permitir que los profesionales propuestos para cubrir los puestos claves puedan ser ofrecidos por medio de la subcontratación, de manera que, el reglamento de la contratación habilitó a los oferentes para ofrecer como Coordinador de Infraestructura a personas que no tengan una relación laboral con la firma oferente, sino que sean ofrecidas vía subcontratación y posteriormente esta relación contractual se concrete. Ahora bien, el apelante alega que la empresa adjudicataria incumple con el profesional propuesto debido a que el Ing. Brenes Pino no se encuentra inscrito como patrono o trabajador independiente ante la CCSS y que además está desinscrito como contribuyente ante el Ministerio de Hacienda, y que ello fue requerido en el cartel, agregando que lo solicitado en el cartel, más allá de un mero formalismo resulta en un requerimiento legal. De acuerdo con ello, estima este órgano contralor que debe hacerse referencia a la experiencia aportada por el Ing. Brenes Pino y referida desde la oferta; la cual, tal y como puede apreciarse del documento denominado *Anexo 5.2.1 Coord. Infraestructura Op. 1 M. BRENES*, específicamente en el currículo aportado con la oferta de la adjudicataria, el Ing. Brenes Pino ha laborado desde el año 2001 en la empresa *Construcción y Administración de Proyectos MBP S.A.*, formando parte de ella como presidente y socio; anterior a ello ha trabajado para diferentes firmas tales como Serproco S.A. – Proyectiva Dos Mil S.A. ejerciendo funciones de presidente y socio durante el periodo entre los años 1998 y 2001; además durante los años 1995 y 1998 trabajó para la Corporación de Supermercados Unidos en el cargo de Gerente de Administración de Construcción y previo a ello, como Gerente de Construcción de la empresa Estructuras de Concreto S.A. De acuerdo con lo indicado, no se logra encontrar dentro de la experiencia del Ing. Brenes Pino experiencia laboral y profesional en su condición de persona física y como trabajador independiente, en el tanto que toda la experiencia con la que cuenta se ha obtenido como trabajador de alguna firma. Aunado a lo descrito se debe tener presente que la experiencia validada por el Fideicomiso al Ing. Brenes Pino (se remite a la lectura del punto d) anterior) ha sido durante el ejercicio de su profesión como parte de una persona jurídica; es

decir, no se le ha validado experiencia alguna relacionada en el ejercicio de su profesión, en condición de persona física (hecho probado 19). Así las cosas, entiende este órgano contralor que si la firma adjudicataria ofreció como parte de su personal clave a una persona física que ha laborado y ejecutado toda su experiencia profesional como parte de una persona jurídica, por lo que no debe la persona física encontrarse inscrito como patrono o trabajador independiente ante la CCSS sino para efectos de ejecución contractual, precisamente por ser la persona jurídica a la cual pertenece, quien se deberá encargar de cumplir con las obligaciones con la seguridad social que se le achacan. En línea de ello y según el caso bajo análisis, al formar el Ing. Brenes Pino parte de la empresa *Construcción y Administración de Proyectos MBP S.A.*, le corresponde a esa persona jurídica acreditar que se encuentra al día en sus obligaciones sociales; aspecto que según se desprende de la respuesta de la adjudicataria al Fideicomiso al atender el requerimiento de subsanación en cuanto acreditar que la empresa *Construcción y Administración de Proyectos MBP S.A.* se encuentra al día en sus obligaciones con la seguridad social, resulta suficiente para tener por acreditado el cumplimiento del requisito previsto en el punto 2.1.c del pliego de condiciones antes citado. Ahora bien, en lo que respecta a la participación de la empresa *Construcción y Administración de Proyectos MBP S.A.*, entiende este órgano contralor que en razón del requerimiento cartelario, la adjudicataria debía ofrecer una persona física, precisamente porque el perfil profesional que está requiriendo para el cargo de Coordinador de Infraestructura corresponde al de una persona física; siendo entonces que es hasta el cuestionamiento realizado a la empresa adjudicataria que esta se encuentra en posibilidad de señalar que el Ing. Brenes Pino forma parte, como trabajador, de una empresa, quien es la encargada de realizar los pagos a la seguridad social achacados. Finalmente, respecto del argumento del apelante en el que indica que no se acreditó ante esta sede que el Ing. Brenes Pino sea el dueño y empleado de la empresa *Construcción y Administración de Proyectos MBP S.A.*, estima este órgano contralor relevante referirse a que el Fideicomiso únicamente solicitó una declaración jurada que acredite la relación de subcontratación, la cual fue aportada desde la oferta por el Ing. Brenes Pino en su condición personal y además mediante subsanación fue remitida por la empresa *Construcción y Administración de Proyectos MBP S.A.* Así las cosas, considera este órgano contralor que el profesional propuesto por la empresa adjudicataria no ha evadido sus obligaciones con la

seguridad social, en el tanto el Ing. Brenes Pino ha laborado, y acreditado su experiencia, como parte de una firma que se encuentra al día con sus obligaciones con la seguridad social. Por lo tanto, de conformidad con lo desarrollado, lo procedente es declarar **sin lugar** este punto del recurso de apelación. **f) Sobre el condicionamiento de la oferta de la empresa adjudicataria.** Manifiesta el apelante que la empresa adjudicatario señaló en su oferta dos condicionamientos que hacen ilegible su plica. En primer lugar señala que la oferta de la adjudicataria señaló lo siguiente: *“No se incluye en esta oferta cualquier impacto ocasionado en la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas Expediente Num. 20580”*. Afirmación que considera condiciona la oferta y quebranta varios principios de la contratación administrativa. Indica que de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de la Ley de Contratación Administrativa se indica lo siguiente: *“El precio deberá ser cierto y definitivo, sujeto a las condiciones establecidas en el cartel o pliego de condiciones y sin perjuicio de eventuales reajustes o revisiones.”*, aspecto que se reitera en el punto 2.3 *Precio y moneda de cotización* del cartel, donde se dice: *“Los oferentes deberán cotizar una suma mensual firme y definitiva”*. Así las cosas, estima el recurrente que el precio de la oferta adjudicataria es indeterminado, debido a que en el caso de surgir un impacto por la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, éste quedará a cargo del Fideicomiso. Además agrega que el precio de la adjudicataria no es comparable con los precios de los otros oferentes que no establecen esta condición, violentando el principio de igualdad de los oferentes; indicando que el término *“impacto”* establece una condición extralegal que induce a confusión y atenta contra el principio de transparencia. Señala que de acuerdo con la sección 2.5 del cartel, este tipo de consideraciones sólo podrían hacerse para actos legislativos que se den con posterioridad a la presentación de la oferta, siendo que la Ley en cuestión entró en vigencia con anterioridad a dicha fecha, por lo indicado por la adjudicataria contraviene la igualdad de competencia y le otorga un privilegio adicional. Adicionalmente indica que en consulta efectuada al Fideicomiso se indicó que no se debe incluir en la oferta, el cobro del impuesto al valor agregado (IVA) y que: *“Si en un futuro estos servicios fueran gravados por dicho tributo, se realizarán los ajustes correspondientes en el contrato de servicios profesionales de la UAP.”*. Aspecto que considera implica las mismas condiciones para todos los oferentes. Adicionalmente, señala que el segundo condicionamiento a la oferta de la adjudicataria se debe a que indicó que en caso de darse una situación anormal en el comportamiento del dólar, el

Fideicomiso deberá sentarse a negociar, indicando lo siguiente: *“Reajustes de precios: sólo en caso que por algún motivo fuera de control del oferente y del Fideicomiso, el tipo de cambio sufriera alguna variación fuera de toda tendencia o previsión, que causare un desbalance financiero demostrable, aún cuando esta oferta se presenta en dólares americanos. En tal caso, ambas partes se sentarían a negociar un ajuste justo con equidad para las partes.”*; aspecto que considera establece un privilegio derogatorio de la normativa aplicable y crea una ventaja no permitida por los Términos de Referencia para las otras ofertas participantes. Indica que lo manifestado por la adjudicataria es contrario al principio de legalidad y que además va en contra de la obligación de que el precio debe ser cierto y definitivo, además que también quebrante el punto 2.2 de los Términos de Referencia en su inciso b) que indica la oferente debe analizar todos los riesgos al dar su precio, y en el c) que deberá respetar las leyes vigentes. Agrega que una variación anormal en el tipo de cambio no implica que el Fideicomiso se deba sentar a negociar, a menos que ello implique un desequilibrio económico y financiero, para lo cual se aplica otro procedimiento. Además indica que los oferentes tenían la posibilidad de cotizar en colones o dólares, de manera que la definición de la moneda de cotización implica implícitamente estar dispuesto a correr el riesgo del tipo de cambio. Además que al aceptarse el condicionamiento de la adjudicataria se violentó el principio de igualdad establecido en el artículo 5 de la Ley de Contratación Administrativa y en el inciso d) del artículo 2 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa; por lo que corresponde anular el acto de adjudicación y ordenar que se re adjudique el contrato a su favor. La adjudicataria manifiesta sobre el primer supuesto condicionamiento, que al momento de presentar su oferta no existía certeza del plan fiscal, de manera que no podía prever el impacto en los impuestos que esta podría tener, de manera que no era posible considerarlo en la estructura de precios. Señala que lo pretendido era que si del plan fiscal llega a afectar el equilibrio económico del contrato, debe ser reconocido en una posible solicitud de reajuste de precios; de manera que no es un condicionamiento, sino un hecho sobreviniente, aspecto que el mismo Fideicomiso aclaró que no se debía contemplar en la oferta. En cuanto al segundo condicionamiento señalado por el apelante, indicó que el reajuste de precios está relacionado con el surgimiento de elementos ajenos a la voluntad de las partes, donde el enunciado constitucional de respeto a la intangibilidad patrimonial llevará a las partes a revisar y reajustar donde fuese necesario. Concluyendo que el apelante no logró

demostrar en su recurso cuál es la ventaja indebida que recibiría la adjudicataria. El Fideicomiso indica que lo manifestado por el recurrente carece de sustento alguno, siendo que se había comunicado a los interesados que no se debía incluir el impuesto de valor agregado en sus ofertas. Agrega que se deberá esperar a las reglamentaciones correspondientes para tener claro el panorama sobre la afectación a los servicios contratados, siendo que, si se llega a determinar que los servicios contratados estarán gravados, deberán ser reconocidos a los oferentes, en virtud del principio de intangibilidad patrimonial y conforme al principio general de rebus sic stantibus. Así las cosas, indica que lo señalado por la adjudicataria no resulta en un condicionamiento por cuanto se debe esperar a tener claro el panorama reglamentario futuro y una vez vigente el tributo, de ser aplicable, ningún contratista debe soportar esa carga; agregando que con base en lo señalado por el recurrente, surge la inquietud sobre si el Consorcio incluyó en su oferta el impuesto, o bien, que ese futuro tributo no está incluido en su oferta económica, pero tendría que soportarlo dentro de su precio, una vez que entre en vigencia. Sobre el segundo condicionamiento, manifiesta que el tipo de cambio del dólar en condiciones de normalidad no aplicaría un reajuste de precios por ser cotizado en dólares; además que solamente por situaciones fuera de control de ambas partes, procedería un reclamo debidamente demostrado que acredite un desequilibrio financiero, siempre y cuando vaya más allá del riesgo normal que asume el oferente al cotizar en dólares. De acuerdo con ello, indica que encuentra razonable la disposición de la adjudicataria, ya que se ajusta al principio de intangibilidad patrimonial y es un derecho de cualquier contratista; ahora bien, indicó que debe tratarse de un desequilibrio demostrable y que no se encuentre cubierta por el riesgo normal, lo cual amerita un análisis casuístico, en caso de que en el futuro llegue a materializarse. **Criterio de la División:** El Fideicomiso Inmobiliario CCSS/BCR 2017 (en adelante únicamente el Fideicomiso) promovió la contratación de una Unidad Administradora del Programa (en adelante UAP) mediante el concurso No. 2018PP-000002-0019300001 (hecho probado 1); requerimiento ante el cual el Consorcio apelante solicitó por medio de aclaración al cartel indicar si el impuesto de valor agregado aplicaba para los servicios a contratar y la forma en que debía contemplarse (hecho probado 17), obteniendo por parte del Fideicomiso una aclaración en la que se indicó que ese impuesto no debía ser incluido en la oferta y que en caso de determinarse que los servicios prestados fueran gravados por dicho

tributo, se realizarían los ajustes correspondientes en el contrato (hecho probado 18). De acuerdo con ello, se presentó por parte de la empresa CDS Corporación de Desarrollo Sigma S.A. oferta por un monto total de \$760.680,00 (hecho probado 2), dentro de la cual, en el punto *D. CONSIDERACIONES DE LA OFERTA* se indica lo siguiente: “(...) *Reajustes de precios: sólo en caso que por algún motivo fuera de control del oferente y del Fideicomiso, el tipo de cambio sufriera alguna variación fuera de toda tendencia o previsión, que causare un desbalance financiero demostrable, aun cuando esta oferta se presenta en dólares americanos. En tal caso, ambas partes se sentarían a negociar un ajuste justo con equidad para las partes. / No se incluye en esta oferta cualquier impacto ocasionado en la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas Expediente Num. 20580.*” (hecho probado 4 inciso ii)). Así las cosas, el apelante considera que la empresa adjudicataria condicionó su oferta al indicar que dentro de su precio no se incluía el impacto de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas (Ley No. 9635), así como al señalar que ante una variación del tipo de cambio las partes negociarían un ajuste en el precio. Ambos señalamientos son cuestionados por el recurrente al considerar que no solamente hacen que el precio ofertado no sea cierto ni definitivo, sino que además incorpora beneficios para la adjudicataria que atentan contra el principio de igualdad entre los oferentes. Al respecto, estima este órgano contralor que lo señalado por la adjudicataria en su oferta no constituye un condicionamiento de su oferta, debido a que el pliego de condiciones, prevé la posibilidad de realizar ajustes en el precio cuando incurran las circunstancias previstas para ello; lo anterior en el tanto el Fideicomiso señala en los *Términos de Referencia* que si bien: “(...) *el precio no estará sujeto a reajustes ordinarios por vía de fórmula, sin perjuicio de eventuales reclamos administrativos en los que demuestre que por razones sobrevinientes ajenas a su control se ha provocado un desequilibrio.*” (ver página 17 de los *Términos de Referencia*). Al respecto nótese que el Fideicomiso ha sido claro al atender la audiencia inicial conferida señalando que ningún contratista debe soportar la carga en el pago del impuesto de valor agregado y que tanto este impuesto como un cambio desmedido en el valor del dólar y que implique un desequilibrio financiero, en aplicación del principio de intangibilidad patrimonial, deberá ser valorado como un derecho de todo contratista, por lo que no es un privilegio para la adjudicataria, sino que se trata de una situación en la cual, en caso de considerarse procedente, cualquier de los oferentes que hubiera resultado adjudicatario podría obtener. Adicional a lo anterior, se tiene que el Fideicomiso le comunicó a los interesados que no debían incluir el impacto de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas

Públicas en su oferta y que en caso de que los servicios prestados fueran gravados por el impuesto de valor agregado se realizarán los ajustes correspondientes en el contrato (hecho probado 18), con lo cual no se logra visualizar lo requerido como un privilegio para la empresa adjudicataria, sino como una potestad a la que cualquiera de los oferentes que resultara adjudicado podía acceder. Al respecto nótese que los términos de referencia contemplan en la cláusula 2.3 *Precio y moneda de cotización* la siguiente aclaración: *“Se entiende que esta cotización se deberá hacer sobre la base de una suma alzada, es decir, que cada oferente hará las valoraciones razonables de riesgos asociados a la ecuación financiera de su contrato e incluirá en su precio las variables que le permiten mantener el equilibrio financiero durante toda la ejecución contractual. En razón de lo anterior, el precio no estará sujeto a reajustes ordinarios por vía de fórmula, sin perjuicio de eventuales reclamos administrativos en los que demuestre que por razones sobrevinientes ajenas a su control se ha provocado un desequilibrio.”*. De acuerdo con lo anterior se entiende que si bien el Fideicomiso no definió en el cartel una fórmula para la aplicación del reajuste de precios, ello no inhibe al contratista a reclamar ante razones sobrevinientes, un reajuste en el desequilibrio que pueda llegar a acreditarse, lo anterior en el tanto, tal y como se indicó, el pliego de condiciones señala en los *Términos de Referencia* que si bien: *“(...) el precio no estará sujeto a reajustes ordinarios por vía de fórmula, sin perjuicio de eventuales reclamos administrativos en los que demuestre que por razones sobrevinientes ajenas a su control se ha provocado un desequilibrio.”* (ver página 17 de los *Términos de Referencia*); lo cual encuentra sustento en el principio de intangibilidad patrimonial, desarrollado por la Sala Constitucional en la Resolución No. 998-98 de las once horas treinta minutos del dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en donde la Sala indicó que el mencionado principio rige la actividad contractual, en virtud del cual la Administración, y en este caso el Fideicomiso, está obligado a *“(...) mantener el equilibrio financiero del contrato, sea indemnizando al cocontratante de todos los efectos negativos que se originen en sus propias decisiones, sea como efecto del principio de mutabilidad, sea por razones de conveniencia o de interés público o por cualesquiera otras razones generales o especiales que lleguen a afectar el nivel económico inicial, reajustando siempre las variaciones ocurridas en todos y cada uno de los costos que conforman los precios del contrato para mantener incólme el nivel económico originalmente pactado ( reajustes de precios que pueden originarse en las teorías jurídicas de la imprevisión, rebus sic stantibus, hecho del príncipe y sobre todo, en la llamada equilibrio de la ecuación financiera del contrato)...”*. De acuerdo con la transcripción antes



efectuada y según el caso bajo análisis, se tiene entonces que este órgano contralor ha reconocido el reajuste de precios como un derecho constitucional del contratista que no requiere estar expresamente incorporado en el pliego de condiciones para su reconocimiento, siendo que tal y como se ha manifestado, el mantener el equilibrio financiero trasciende el propio cartel y con ello la oferta misma; esto quiere decir que la adjudicataria por el hecho simple de convertirse en contratista con el Fideicomiso, cuenta con la posibilidad de requerir el respeto y aplicación del reajuste de precios, siendo entonces que los señalamientos cuestionados por el apelante como “condicionamientos de la oferta”, no vienen sino a ser tenidos como parte del ejercicio del derecho al reajuste de precios y la aplicación del principio de intangibilidad patrimonial. Así las cosas, por no encontrarse mérito en lo señalado por el apelante, se procede a declarar **sin lugar** este punto del recurso de apelación. -----

**VI.- SOBRE LOS INCUMPLIMIENTOS EN CONTRA DEL CONSORCIO APELANTE.** Al atender la audiencia inicial la empresa adjudicataria señaló varios incumplimientos en contra de la oferta del consorcio apelante; no obstante lo anterior y en consideración de que mediante la presente resolución este órgano contralor confirma el acto final de adjudicación en favor de la empresa CDS Corporación de Desarrollo Sigma S.A., se omite pronunciamiento sobre los incumplimientos alegados al Consorcio apelante. Lo anterior debido a que la confirmación del acto de adjudicación no variará según el análisis de los incumplimientos señalados al apelante, de manera que en atención a los principios de economía procesal y celeridad, y en atención al párrafo final del artículo 191 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa que indica: *“La Contraloría General de la República emitirá su fallo confirmando o anulando, total o parcialmente, sin que para ello sea preciso que examine todas las articulaciones de las partes cuando una sola o varias de éstas sean decisivas para dictarlo.”*, deviene en innecesario referirse en los argumentos en contra del Consorcio apelante. -----

#### **POR TANTO**

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184, de la Constitución Política; artículos 1, 28, 34, y 37, inciso 3), de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, 84, 85, 86, 87 y 88 de la Ley de la Contratación Administrativa, 182, 183, 186, 190 y 191 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, **SE RESUELVE:**

**1) DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por la empresa interpuesto por

el **CONSORCIO TCD-EPESA LABCO** en contra del acto de adjudicación del **PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN No. 2018PP-000002-0019300001** promovido por el **FIDEICOMISO INMOBILIARIOS CCSS/BCR 2017** para la contratación de “*Servicios profesionales de una Unidad Administradora del Programa*”, adjudicado a la empresa **CDS CORPORACIÓN DE DESARROLLO SIGMA SOCIEDAD ANÓNIMA** por un monto total de \$760.680,00 (setecientos sesenta mil seiscientos ochenta dólares), **acto el cual se confirma. 2)** De conformidad con el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa. ----  
**NOTIFÍQUESE.** -----

**ORIGINAL FIRMADO**

Allan Ugalde Rojas  
**Gerente de División**

**ORIGINAL FIRMADO**

Elard Gonzalo Ortega Pérez  
**Gerente Asociado**

**ORIGINAL FIRMADO**

Edgar Herrera Loaiza  
**Gerente Asociado**

ZAM/chc

NI: 7103, 7513, 7608, 7609, 7839, 8340, 8271, 9354, 9358, 9404, 9405, 10126, 10132, 11379, 11520, 11788, 12007, 12226, 12279, 12355, 13300, 13362, 13366 y 13574.

NN: 07294 (DCA-1899)

G: 2019001531-2

